

309
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HORACIO RAFAEL GUZMAN MAGARA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HORACIO RAFAEL GUZMAN MAGANA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" para la dirección de la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperín en oficio de fecha 8 de agosto del presente año y la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 3 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

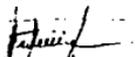
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" elaborada por el alumno HORACIO RAFAEL GUZMAN MAGANA a fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por la suscrita a dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 3 de 1997.


LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

elav.

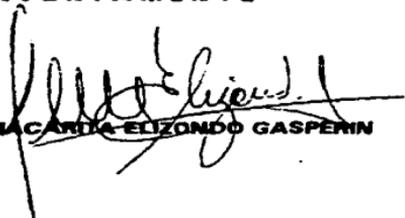
México, D.F., a 8 de Agosto de 1997

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA FACULTAD DE DERECHO**
Presente.

El pasante de Derecho **HORACIO RAFAEL GUZMAN MAGAÑA**, me ha hecho entrega de su tesis profesional intitulada "**MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO**", que presenta a la consideración de los sinodales que en breve lo examinarán para optar al título de Licenciado en Derecho.

Después de haber analizado la tesis mencionada y considerando que reúne los requisitos establecidos del Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad, me es grato otorgar mi **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE


DRA. MA. MACARENA ELIZONDO GASPERIN

**A mi Padre, el gran ausente.
Gracias siempre por darme la vida
y enseñarme a vivirla.**

**A mi Madre, a quien debo todo
lo que soy.
Nunca podré pagar todo lo recibido.**

**A Lorena, Federico, Leonora y Carlos,
sin duda lo mejor que me ha pasado en la vida.
Gracias por estar conmigo en todo momento.**

A mis amigos, que afortunadamente no cabrían en estas pequeñas líneas, por compartir su vida siempre, se que seguiremos juntos toda la vida.

A mis maestros, quienes me enseñaron a amar y respetar el derecho, que es mucho más que simples leyes. Especialmente a la Dra. Elizondo, por su paciencia y dedicación, que ayudaron a hacer posible este trabajo.

A mi Universidad, por permitirme cursar esta carrera en las aulas de la H. Facultad de Derecho, y concluir el sueño de ser abogado.

MARCO CONSTITUCIONAL Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I.I ASPECTOS BASICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	5
I.II DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS.	12
I.III CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	18
I.IV LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.	24

CAPITULO II EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

II.I ANTECEDENTES NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	28
A) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.	30
B) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.	32

C) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.	34
D) SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.	39
E) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	42
F) ACTA DE REFORMAS DE 1847.	44
G) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.	48
H) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.	50
I) CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	55

CAPITULO III LEYES Y ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III.I ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	65
III.II LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	71
III.III LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.	78
III.IV LOS INSTRUMENTOS PROCESALES EN MEXICO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	86

III.V LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.	97
III.VI ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	109
CAPITULO IV	
ESTADISTICAS NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
IV.I FACTORES QUE AFECTAN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.	112
IV.II CIFRAS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS INFORMES ANUALES.	124
CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFIA.	139

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación trata uno de los temas de mayor actualidad en nuestro país y en el mundo entero, por eso a lo largo de esta tesis, nos ocuparemos de la vigencia que tienen los Derechos Humanos en México y la preocupación no solo de las instancias gubernamentales, sino de toda la población civil de lograr la correcta tutela y salvaguarda de estos principios fundamentales del ser humano.

Convencidos de la importancia que tiene el conseguir que los derechos propios de toda persona sean realidades tangibles a través de las leyes, declaraciones y demás ordenamientos jurídicos, estudiaremos los antecedentes tanto nacionales como internacionales de estos derechos, su evolución y las diversas concepciones filosóficas en las que se sustentaron estos procesos evolutivos.

Trataremos de encontrar que los Derechos Humanos como tales, se distinguen de las llamadas Garantías Individuales por elementos esenciales y propios de cada uno de ellos, respectivamente.

De manera específica se exponen los antecedentes nacionales de una forma por demás clara, para entender como el proceso histórico de la Carta Magna en nuestro país se ha visto directamente afectada o relacionada a los intentos de los hombres de defender y proteger los Derechos Humanos en todas las épocas de ese proceso evolutivo.

Así mismo se expone una clasificación de estos derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, documento que es el resultado de un largo y accidentado proceso histórico en el que uno de los renglones prioritarios siempre fue el de estos derechos innatos de los mexicanos como seres humanos.

Analizaremos lo que son las realidades de estos derechos hoy día en la República Mexicana, exponiendo aquellos factores que afectan de manera directa la correcta tutela de los Derechos Humanos.

Estudiaremos el origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano central encargado de proteger estos derechos, así como las cifras que arrojan los primeros seis años y medio de vida de la Comisión.

La intención es conocer la realidad de estos Derechos Fundamentales en México, los pasos que se dieron a lo largo de este procedimiento y cuales son las expectativas que se tienen en materia de Derechos Humanos en nuestro país.

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

I.I ASPECTOS BASICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La finalidad de desarrollar lo que consideramos aspectos básicos de los Derechos Humanos, es el de exponer definiciones que nos permitan encontrar puntos de partida para entender las fundamentaciones de carácter filosófico de estos derechos, así como la forma en que las diversas corrientes los han identificado en el transcurso evolutivo de los mismos.

Al hablar de Derechos Humanos quizá nos remontemos al origen mismo del establecimiento de los grupos sociales, en ese afán de proteger el elemento primordial de estos, el elemento humano. Esta expresión resulta para muchos un pleonasma, sin embargo a través del tiempo se ha encontrado con que la intención primordial de los estudiosos, es la de identificar derechos que deben ser diferenciados de todos los demás derechos, y que son humanos por excelencia.

Así pues, iniciaremos con las diversas definiciones que en la historia han adquirido lugares de gran importancia para las sociedades.

A) DERECHOS NATURALES: Expresión que por la connotación que tienen los Derechos Humanos, ha sido bien acogida, ya que fundamenta que se originan en la misma naturaleza humana.

B) DERECHOS INNATOS U ORIGINALES: Esta definición como su nombre lo indica, se refiere a que son derechos que nacen con el ser humano, con la idea de distinguirlos de los que se le atribuyen al hombre por un hecho positivo. Son innatos, porque le son inherentes debido a su condición humana sin que requiera de otra, como lo son los que le corresponden por el derecho positivo.

C) DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO: Esta definición se da en un momento histórico en que era considerado de vital

importancia dotar de ciertos derechos al ciudadano frente al ente llamado Estado, dando realce a la concepción individualista del hombre y dotado de una gran influencia del derecho civil.

D) DERECHOS INDIVIDUALES: Esta expresión tiene similitud con la anterior, y fue empleada en una época en que la filosofía y las ideologías políticas se veían directamente influenciadas precisamente por la tendencia individualista.

E) DERECHOS DEL HOMBRE, DEL CIUDADANO Y DEL TRABAJADOR: Esta no es sino un desarrollo de la definición clásica de los derechos del hombre y del ciudadano, ampliada para otorgar a los derechos sociales del trabajador el lugar que se merecen en la actualidad.

F) DERECHOS FUNDAMENTALES O ESENCIALES DEL HOMBRE: En esta denominación, hacen caso omiso de las posibles distinciones que existiesen entre hombres, ciudadanos y trabajadores, ya que los Derechos Humanos, son fundamentales en tanto que son punto de partida o básicos de otros más específicos. Es decir, los Derechos Humanos analizados en su concepción más pura, son esenciales por ser propios de calidad humana y son permanentes e invariables.

G) LIBERTADES PUBLICAS: Se ha dicho que este término es el resultado de la fusión paulatina de conceptos originarios, tales como derechos del ciudadano que pertenece al derecho civil y derechos del hombre o naturales. Se refiere específicamente a aquellos derechos que obtienen los individuos o los grupos sociales, reconocidos por el derecho positivo, como protección ante el Estado. Entonces, las libertades públicas son una categoría de los derechos civiles, que son contrapeso a los derechos civiles privados.

H) DERECHOS SUBJETIVOS: El profesor José Castán Tobeñas

considera a los derechos subjetivos como expresión de atributos de la personalidad, y nos dice que: "podrían dividirse en derechos fundamentales de la persona, derechos estatutarios y derechos subjetivos en sentido técnico jurídico"¹. Considerando que los derechos estatutarios son aquellos en que el sujeto se halla en relaciones de comunidad y de organización, que los derechos subjetivos son aquellos otros en que el sujeto se encuentra en relaciones de coordinación y en los que predomina el sentido de libertad sobre el de función y que los derechos esenciales o fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos, cuando menos en el sentido amplio de estos últimos.

I) DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS: Del intento de positividad de los derechos naturales o innatos, surgen estos derechos públicos subjetivos. Son el resultado de la adecuación de la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el estado liberal del derecho. Su fuerza reside en el reconocimiento que los ordenamientos jurídicos del estado le dan y se consideran libertades que limitan al Estado y su poder, limitaciones que el propio Estado se impone, para que ámbitos específicos de interés privado se vean beneficiadas.

J) DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: Son aquellos derechos que tienen su aplicación sobre cualidades o atributos determinados, ya sean físicos o morales, de la persona humana. Al igual que los anteriores, pertenecen al derecho privado, y son el resultado de una concepción moderna, que buscan ser reconocidos como una nueva vertiente de los derechos privados con una protección civil específica.

Resulta claro que históricamente el término de Derechos Humanos ha tenido muchísimas concepciones, quizá podríamos decir que ha sufrido tantos cambios como las mismas sociedades. La evolución de ambos es estrecha, interactúan y se fortalecen paralelamente debido a la necesidad que tiene el hombre de regular su vida en sociedad y establecer los límites y protecciones

¹ CASTAN TOBERAS, José. Los Derechos del Hombre. Madrid, España, 1969, Ed. Reus, 3ª ed., pág. 22.

que requiere como parte fundamental de la misma, ante un Estado con un poder que en ocasiones rebasa la idea misma que le dió origen. Es pues un término complejo, compuesto por una infinita diversidad de factores sociales que buscan darle ese sentido específico que proporcione certeza en la esfera jurídica a todo individuo.

En el intento de conceptualizar de manera general a los Derechos Humanos, resulta imprescindible analizar cuál es el fundamento de estos y cuál es el sustento que les dá origen y vigencia, encontrando así una justificación de los mismos.

De la preocupación que se ha generado entre los filósofos, juristas y pensadores políticos, han surgido ideas y sugerencias variadas que pretenden darle respuesta satisfactoria a esa fundamentación filosófica que le otorgaría a los Derechos Humanos una realidad indiscutible y sólida.

Por ello la necesidad de establecer o definir los grandes grupos que tienen mayor importancia en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos. De manera concreta, podemos decir que existen dos grandes corrientes, fundamentaciones o concepciones, y dos más que pudieran considerarse como derivaciones de las primeras.

En primer lugar tenemos la **FUNDAMENTACION JUSNATURALISTA DE LOS DERECHOS HUMANO**, que es tal vez la de mayor impacto en el desarrollo de este concepto, la cual se fundamenta precisamente en el derecho natural. El jusnaturalismo, es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Todas las fundamentaciones jusnaturalistas de los Derechos Humanos se caracterizan por estos dos rasgos básicos: la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y la supremacía del primero sobre el segundo².

² FERNANDEZ, Eusebio. *El Problema Fundamental de los Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos, México, 1981, U.N.A.M., Facultad de Derecho, pág. 80.

Esta corriente parte de la aceptación de un derecho natural, mismo que encuentra su fuente fuera de la voluntad humana, y que es eterno e inmutable, toda vez que expresa una naturaleza humana que es común y universal. El jusnaturalismo, sustentado en el derecho natural, establece que los derechos naturales son inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo. Considera que este ordenamiento universal, deriva de la propia naturaleza humana. Así pues esta corriente considera que los derechos naturales son propios de la persona, que son anteriores y superiores al derecho positivo y por lo tanto inalienables.

Cabe mencionar que de esta concepción del estado de naturaleza, se transitó hacia la organización estatal a través de un contrato o pacto social con la única finalidad de proteger mejor los derechos que tenían vigencia en la naturaleza. Con la defensa de estas ideas, se logró justificar el reconocimiento de los Derechos Humanos como anteriores y superiores al mismo Estado.

La SEGUNDA FUNDAMENTACION O CORRIENTE ES LA CONOCIDA COMO JUSPOSITIVISMO, que considera que los Derechos Humanos son aquellos con características de variabilidad y relatividad, y que esta cualidad se las da el contexto histórico en el que se presentan acorde al desarrollo que tenga la sociedad. Por eso también esta escuela es conocida como historicista.

Esta corriente es claramente opositora del juspositivismo, afirmando que el derecho e incluso los Derechos Humanos, nacen de decisiones de los hombres, y que son diversos en tanto que dependen de la evolución histórica y de las condiciones presentes de los pueblos o sociedades. Para el positivismo jurídico, exclusivamente es válido el derecho que se encuentra sancionado, sin considerar otra justicia que no sea la que se contiene en las leyes vigentes.

En este orden de ideas, enlistaremos las que consideramos las diferencias más importantes entre estas dos corrientes:

Primero.- Los derechos naturales son considerados por el jusnaturalismo como derechos universales y absolutos y el historicismo los considera como derechos históricos, que son variables y relativos.

Segundo.- El jusnaturalismo al hablar de derechos naturales se refiere a aquellos que son superiores y anteriores, no así la fundamentación historicista, que habla de derechos de origen social, al contemplarlos como resultado de la evolución de la sociedad.

Tercera.- El jusnaturalismo considera que los Derechos Humanos se fundan en la propia naturaleza humana, en cambio el historicismo establece que los Derechos Humanos, tienen su origen en las necesidades humanas y en las probabilidades que existe de satisfacer las mismas. En el entendido además de que estos se han perfeccionando con el tiempo.

Los historicistas tratan de crear un modelo que describa el proceso evolutivo y de manera más realista de los Derechos Humanos que los jusnaturalistas.

Sin embargo, cabe señalar que resulta contradictorio hablar de derechos fundamentales, como lo son los Derechos Humanos, que son relativos.

Por último, tenemos las FUNDAMENTACIONES ÉTICA Y REALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS. La primera se basa en la consideración de que estos derechos son derechos morales, en el entendido de que existen exigencias propias del los seres humanos y necesarios para el desarrollo adecuado de una vida digna. La segunda establece que el proceso de positividad de los Derechos Humanos es un requisito más para que se logre el efectivo y verdadero disfrute de los mismos, cuya vigencia es proporcional a las condiciones sociales y económicas de cada Estado.

Estas fundamentaciones presentan como punto central, el acabar con la discusión que venían generando las dos anteriores corrientes, pretendiendo fusionarlas para derivar en estas últimas.

La virtud que estas corrientes tienen, es que no se limitaban exclusivamente a defender la idea de que los Derechos Humanos son derechos naturales, además de considerarlos como intrínsecos al ser humano, se ocupa de admitir que es necesario el que se les dé el reconocimiento y protección jurídica, esto en cuanto al jusnaturalismo (ética), y en cuanto al juspositivismo (realista), reitera que aún cuando estos derechos no se encuentren incluidos en el ordenamiento jurídico por las razones que pudieran ser múltiples, defiende su existencia y jerarquía. Lo que nos permite definir a estas corrientes como el punto medio entre el positivismo y el naturalismo, complementando ambas entre sí.

II.2 DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS.

Encontrar un concepto universal de los Derechos Humanos es por demás complicado. Desde el momento en que se les identificó como aquellos derechos que son diferentes de los demás e imprescindibles para el desarrollo adecuado de los hombres, en su entorno se han dado definiciones muy diversas que debemos estudiar para entender el alcance que estos tienen.

Iniciaremos este objetivo con opiniones de diversos estudiosos.

El maestro Castán Tobeñas los describe: “...los llamados Derechos del Hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana (considerada tanto en su aspecto individual como comunitario) que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”³.

Otro concepto es el que nos dá Humberto J. de la Roche, que dice: “...los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo; sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan al dominio más íntimo de la vida espiritual del ser humano”⁴.

En este orden de ideas, derivadas de la concepción del naturalismo jurídico, se establece entonces que los Derechos Humanos son algo que toda persona posee. No requieren de algún hecho o condición distinta al de ser

³ CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit., pág. 13.

⁴ J. DE LA ROCHE, Humberto. “Algunas consideraciones sobre los Derechos del Hombre y su protección Jurídica”. Revista de la Facultad de Derecho, Venezuela, 1979, Año XII, No. 36, septiembre, pág. 29.

hombre genérico, no necesita tener cierto rol o realizar determinada actividad, le corresponden simplemente por ser humano.

Así pues, Maurice Cranston los define, tratando de determinar lo que se le debe a un hombre y dice: " La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal.... En virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos que posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre "⁵. Opinión netamente jusnaturalista.

Perteneciente también a esta escuela, Arnold Lien los describe diciendo: " Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos, o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas "⁶.

El Presidente de la Comisión de la UNESCO, Edward H. Carr dijo de un modo concreto y más moderno que los Derechos Humanos son: "aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como

⁵ CRANSTON, Maurice. "¿Que son los Derechos Humanos?", *Facetas*, E.U.A., Washington, D.C. pág.58.

⁶ LIEN J., Arnold. *Los Derechos Humanos. Estudios y Comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal*, México, D.F., 1981, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., pág. 28.

membros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”⁷.

El maestro José Castán Tobeñas, en su obra de Los Derechos del Hombre, cita la definición del profesor Johannes Messner, que los describe como “ derechos del hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social ”⁸.

De igual manera cita al profesor Luis Sánchez Agesta, quien considera a los “ derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización ”⁹.

También nos presenta la definición del profesor Angel Sánchez de la Torre, quien los describe como: “ facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos ” y termina añadiendo que “ Los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie ”¹⁰.

Todas estas ideas tienen la tendencia del jusnaturalismo, sin embargo tomaremos ahora algunas de las ideas del positivismo, entre las que encontramos la del Delegado de Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos ante las Naciones Unidas, Morris B. Abram, quien afirma: “...se llaman Derechos Humanos aquellos derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser

⁷ CARRILLO FLORES, Antonio. “La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”. México 1981. Porrua S.A. 1ª ed. pag. 187

⁸ CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit., pag. 12.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem, págs. 12-13

humano y que, por tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros¹¹.

Del Vecchio, cuya definición también es citada por Castán Tobeñas, señala que:

“... la declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no solo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al Estado jurídico y garantiza la libertad de cada uno, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la declaración de los derechos. Esta solamente indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes¹².”

Es importante señalar que aún cuando el positivismo jurídico es opositor del jusnaturalismo, reconoce que existen esos derechos fundamentales a que hacen referencia los autores en las definiciones que anteceden.

Ahora bien, existe de igual manera la doctrina política, que otorga a los derechos del hombre un ámbito legal más limitado, considerando que los Derechos Humanos son los que constitucionalmente se enuncian como tales, por lo que se refiere al plano nacional, y los que son protegidos por los organismos internacionales, especialmente la O.N.U., por lo que toca al plano internacional.

El maestro Antonio Carrillo Flores, en su obra *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, dice: “ Los derechos del hombre (considerándose dentro de esta expresión, a mujeres y niños) son aquellos que

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit., pág. 12.

¹² *Ibidem*, pág. 13.

reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los defienden o por los sistemas que se establecen por su salvaguarda¹³.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos la siguiente definición: " Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente "¹⁴.

El maestro Eusebio Fernández, dice que: " Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional "¹⁵.

Al observar la diversidad de conceptos que existen de los Derechos Humanos, desde el momento de su aparición hasta la idea que se tiene de ellos hoy, podemos concluir que es un término tan dinámico como las sociedades mismas. Así mismo, reiteramos que estos derechos solo podrán ser identificados por todas esas prerrogativas que son propias del hombre y de la dignidad humana, las que requerirán ser protegidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos positivos.

Por eso el término de Derechos Humanos es la suma de todas estas concepciones que lejos de contradecirse, se complementan y se enriquecen entre si, por lo que hoy en día es una expresión que abarca todas las definiciones que le han dado forma.

¹³ CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. México, 1981. Porrúa S.A., 3ª ed., pag. 186

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992. UNAM, 2ª ed. T d-h, pag. 1063

¹⁵ FERNÁNDEZ, Eusebio. Op. Cit pag. 91

En lo personal creo que los Derechos Humanos deben de ser considerados como ese conjunto de facultades, disposiciones y aptitudes, que le corresponden y son propias de todos los seres humanos como resultado de su innata dignidad, y que buscan la consecución de las metas y aspiraciones de todos ellos de manera armónica, y que invariablemente requerirán del reconocimiento y la protección de las leyes de cada pueblo.

De lo anterior desprendemos que estos derechos necesitarán indispensablemente ser protegidos por la sociedad, por el derecho y por el poder político, y no podrán ser violados por ningún tipo de discriminación económica, política, social, jurídica, ideológica, cultural o sexual. Defendiendo pues ante todo la dignidad humana como forma esencial de vida sin importar condiciones geográficas, étnicas, políticas, económicas o sociales. Entendido que todo ordenamiento jurídico deberá surgir para proteger al ser humano. Toda vez que al crear leyes que no reconozcan o protejan la esfera de la dignidad del hombre, entonces no serían normas jurídicas en el sentido propio de las mismas, ya que una ley supone de manera forzosa ser destinada a los hombres

I.III CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Definir el término de **GARANTIAS**, es de vital importancia para el desarrollo de nuestro estudio, en tanto que pudiera pensarse que estas son sinónimos de los Derechos Humanos. Por eso dedicamos este espacio para conocer lo que son las garantías y lo necesario que resulta definir las diversas connotaciones del vocablo, pero delimitando su significado al campo de relación que existe entre gobernantes y gobernados.

Etimológicamente esta expresión se remonta al alemán antiguo, donde la palabra *'werent'* era un adjetivo que se traducía como garantía, el cual pasó al alemán moderno como *'gewaehren'* que significa otorgar. Así mismo se ha dicho que la palabra **GARANTIA** proviene del vocablo anglosajón *'warranty'*, que corresponde a la acción de proteger, asegurar o defender. Al ser un término con tantos significados es importante hacer alusión a la acepción jurídica, que tiene su origen en el derecho privado. En muchas ocasiones se utiliza como sinónimo de protección jurídico-política, haciendo referencia a la declaración de un derecho constitucional.

El diccionario de la Lengua Española lo define como "acción de afianzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad", y más adelante define a las Garantías Individuales específicamente como "derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos".

Se ha dicho que: "En el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, esta connotación es de carácter accesorio respecto de un acto principal"¹⁶. Esta definición tiene origen en el derecho privado, pero el vocablo **garantía**, adquiere su importancia mayor en el ámbito de derecho público, y

¹⁶ BAZDRESH, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio*. México, 1992, Trillas, pág. 12.

concretamente en el derecho constitucional, como más adelante se observa.

El vocablo tiene gran repercusión e importancia en lo que hace al ámbito de la política, esto debido a la creciente preocupación de los Estados por defender e identificar los Derechos Humanos Fundamentales.

El artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resume de manera clara lo que es el liberalismo político: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". Como podemos ver, el término es empleado tanto para las declaraciones solemnes y formales de ciertos derechos de los ciudadanos, como para los mecanismos o normas concretas que son las que posibilitan realmente su realización y defensa. Considerando lo anterior, sería quizá más preciso utilizar el término para este segundo aspecto.

Hoy en día, la mayoría de los sistemas políticos adoptan de manera oficial una doctrina sobre Derechos Humanos por lo que estos se contemplan en los textos constitucionales actuales.

Como dijimos, tuvo su origen en el derechos privado, pero pasó al derecho público por los franceses, de donde lo tomaron muchos otros pueblos que los consagraron en sus constituciones desde mediados del siglo diecinueve, y que fueron empleados para identificar protecciones y seguridades que los gobernados tenían para hacer valer ante el Estado, que tiene restringido su campo de acción por normas ya fijadas, sustentadas en la misma constitución.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro Las Garantías Individuales, nos dice que para Jellinek las garantías de derecho público se clasifican en: "...garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que se comprende la

organización misma del Estado y el principio de división de poderes y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo ¹⁷, clasificación que se basa en la idea más general del término.

En este orden de ideas, Juventino V. Castro, citado por el maestro Carpizo¹⁸, nos da otra clasificación que considera necesaria para el estudio de estos preceptos, al dividirlos en tres grandes grupos:

- 1.- Garantías de Libertad.- Personal, de acción, ideológica y económica
- 2.- Garantías del orden jurídico.- Igualdad, competencia, justicia y propiedad, y
- 3.- Garantías de Procedimiento o Procesales.- Irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y garantías dentro de los procedimientos judiciales.

Hans Kelsen, citado también por el maestro Burgoa define a las garantías constitucionales como aquellos medios o procedimientos que se requieren para salvaguardar la supremacía de la Ley Fundamental por sobre las leyes secundarias, diciendo que son las que sirven para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido"¹⁹.

El maestro Ignacio Burgoa dice que para Don Fix Zamudio "solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales"²⁰, distinguiendo dos tipos "...las fundamentales son

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, 1989, Porrúa S.A., 2ª ed., pags. 160-161.

¹⁸ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Los Nuevos Derechos Humanos*, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Año 2, No. 8, México, jul-sep 1985, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, S.R.E., pág. 12.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* pag. 161.

²⁰ *Ibidem*, pags. 161-162.

las establecidas por los primeros 28 artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantía de justicia.

Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (AMPARO), 105 (conflictos entre Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador²¹.

El maestro Fix Zamudio como Jellinek, nos dá en su concepto una idea muy general de lo que es la garantía, exponiendo de manera concreta lo que comprenden las mismas.

Para el maestro Noriega Cantú, las garantías individuales son los derechos del hombre, diciendo que: "...son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"²².

En su libro Derecho Constitucional Mexicano, Felipe Tena Ramírez retoma una idea que él mismo plasmó en su artículo 'La Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y su protección mediante el Amparo', publicado en la Revista Mexicana de Derecho Público, tomo I, página 444, en donde establece que lejos de ser un control constitucional, las garantías constitucionales son protectoras de los derechos de las personas al decir:

²¹ BARRERA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., págs. 161-162.

²² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales de la Constitución de 1917*. Mexico, 1967. UNAM, pag. 111

“Ninguna Institución jurídica ha tenido entre nosotros el arraigo, el crecimiento, la espléndida palpación de vida del amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del sistema federal, el equilibrador de los Poderes o el instrumento en el gobierno de los jueces, sino que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad de la persona”²³.

El mismo Tena Ramírez²⁴ cita el artículo XVIII de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1947, que dice:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra los actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, de igual manera, expondremos el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en 1948 en Francia, que tiene como base el amparo mexicano, y en su texto declara: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El Amparo resulta el medio protector por excelencia en los Estados que se sustentan por un ordenamiento constitucional de garantías individuales, ya que es éste el que resulta verdaderamente eficaz. Esta figura jurídica, se contempla en el artículo 103 de nuestra Carta Magna que dice:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y**

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Mexico, 1994, Porrúa S.A., 2ª ed., pág. 521

²⁴ *Ibidem*, pág. 520.

III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Como veremos, este numeral que enmarca el juicio de amparo, tiene como objeto impedir las violaciones a las Garantías Individuales por parte de cualquier autoridad, así como lo que hace a las invasiones de Jurisdicción Federal en la Local y viceversa, con las observaciones que al respecto haremos más adelante de estos últimos.

Sin embargo, el juicio de garantías, más que avocarse a proteger a la Ley Suprema de cualquier agravio, le brinda protección a los individuos de manera específica, ya que de las tres fracciones del citado numeral, se desprende que estos procuran la inviolabilidad de los Derechos Humanos y no de la Carta Magna, como es confirmado por los criterios de la Suprema Corte.

Para corroborar lo anterior, hemos tomado de la obra conjunta de los maestros Acosta Romero y Góngora Pimentel²⁵, dos tesis relevantes al respecto que dicen:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. El amparo sólo procede por la violación de las garantías individuales y no por la de derechos de otra índole. *Alvarez del Castillo Miguel. Quinta Epoca. Tomo VII. p. 1494. 10 votos.*

GARANTÍAS INDIVIDUALES. BASE DEL AMPARO. La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido unánime, según puede verse desde la primera época del *Semanario Judicial* de la Federación, en el sentido de que sólo los particulares pueden acudir al Juicio de Amparo, y no hay razón suficiente para modificar dicha jurisprudencia, en el sentido de conceder también el Juicio de Amparo al Estado en su carácter de autoridad. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Quinta Epoca. Tomo LXX. p. 4718. 22 de Marzo de 1940.*

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. México, 1987, Forrua S.A., 3a ed., págs. 721-722

I.IV LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

El punto medular de este objetivo, es precisamente determinar los rasgos específicos tanto de las Garantías Individuales como de los Derechos Humanos, en un intento por distinguir unos de los otros.

Como hemos visto en el transcurso de los anteriores puntos, a través del tiempo y con la evolución de ambos términos, estos han presentado connotaciones muy variadas. Algunos autores, pensadores y estudiosos de la materia, han concluido que estos conceptos son sinónimos, (tal vez sin que este haya sido su objetivo principal) y que han identificado los mismos derechos, prerrogativas o privilegios intrínsecos del ser humano, sin embargo la idea que perseguimos es la de distinguirlos entre sí.

La garantía es, primeramente en una idea muy general, una *seguridad*, que como ya establecimos, es una promesa o algo que se otorga para asegurar el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, esta acepción de tipo privado, adquiere otro sentido muy distinto, al pasar al derecho público.

Para lograr encontrar esta distinción, empezaremos por transcribir el artículo 1º de nuestra Constitución que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Las garantías a que se refiere este numeral, son las que de manera detallada están plasmadas en los siguientes 28 artículos, mismos que en la teoría son los Derechos Humanos, sin embargo Bazdresh²⁶ establece de manera perfectamente clara cuando dice que la Constitución habla de

²⁶ BAZDRESH, Luis. Op. Cit. pág. 12.

garantías y no de Derechos, ya que las garantías son aquellos medios que el Estado crea para lograr el respeto y el cumplimiento de esos derechos que son intrínsecos a toda persona, y son las facultades de los hombres de actuar o disfrutar.

El tratar de distinguir a los Derechos Humanos de las Garantías Constitucionales, no significa que estos no tengan relación entre sí, por el contrario, existe una mutua necesidad entre estos derechos y la ley creada por el Estado, de garantizar y verificar satisfactoriamente el constante desarrollo y cumplimiento de los primeros.

Aún cuando concordamos con la idea de que el hombre posee derechos que le son propios e intrínsecos por el solo hecho de ser persona, resultaría verdaderamente difícil concebir o imaginar siquiera que existen derechos del hombre, sin un ordenamiento legal que verifique la vigencia de estos, en beneficio del propio Estado, que sustenta su prevalencia en el elemento humano que lo estructura.

Por eso, los Derechos Humanos no emanan de la Constitución, sino de la misma naturaleza humana, de la condición de ser humano, pero encuentran en ella su origen las garantías necesarias para cumplir su efectividad en el terreno práctico. Pero no podemos hablar de Garantías Sociales, ya que no lo son, esto se debe a que estas pueden ser invocadas exclusivamente por los individuos y no por los grupos sociales.

Muchos autores se preguntan por qué si en la Constitución de 1857, se hablaba de Derechos del Hombre, en la actual de 1917, se emplea el término de Garantías Individuales, lo que considero se resuelve analizando la intención que lleva el texto constitucional actual. Para los constituyentes de 1917, las garantías individuales eran los derechos naturales, que les correspondían a las personas por su propia y especial naturaleza, y que resultaba imprescindible que estos fueran tutelados en la Carta Magna, para brindar así la protección que se le debe al hombre como gobernado en su valor más elevado: la dignidad humana.

Mientras tanto, para los constituyentes de 1857, los derechos fundamentales eran anteriores al mismo Estado, influencia netamente naturalista, y la redacción vigente es muestra clara de la negativa de los constituyentes, de enfrascarse en discusiones de carácter filosófico, toda vez que los hombres poseen un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y de este derivan todos los demás, mismo que resultaría innecesario reproducir a lo largo del texto constitucional, sino que era más importante el garantizarlos de la mejor manera .

CAPITULO II
EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS
CONSTITUCIONES MEXICANAS.

III.1 ANTECEDENTES NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Resulta imprescindible y de vital importancia para el desarrollo de nuestra investigación el presente objetivo, debido al contenido histórico que nos permite observar de manera clara la evolución de los Derechos Humanos en nuestro país desde el punto de vista de nuestra Carta Magna.

Como resultado de la investigación exhaustiva que realizamos para la elaboración de este punto, encontramos que en México se distinguen dos momentos relevantes en lo concerniente a los Derechos Humanos, que son: uno, el anterior a la promulgación de la Constitución de 1917 y el segundo, posterior a la misma.

Es importante aclarar que por lo que hace a antecedentes de Derechos Humanos en México, estos aparecen a partir de 1812, sin que encontremos antecedente alguno de estos en las épocas precolombinas o del derecho novohispano.

Antes de nuestra Ley Suprema vigente, las Constituciones Políticas Mexicanas consideradas desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, hasta la Constitución de 1857, presentaban en su contenido un cúmulo de estos derechos más o menos amplio, y todos con un rasgo característico, orientadas a la concepción de la libertad individual.

La idea central pues de este capítulo, es presentar cómo se concibieron los Derechos del Hombre en las Constituciones políticas de nuestro México, el desarrollo que tuvieron a lo largo del siglo XIX y la culminación de estos al plasmarse en nuestra Carta Magna, incluso con las nuevas concepciones que los constituyentes de 1917, aportaron a los Derechos Humanos de todo el mundo.

Veremos como la idea de la libertad individual, que predominó a lo largo de todo el siglo XIX, se ve nutrida y complementada en la Constitución de 1917, con la regulación de Derechos Humanos de tipo social.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

También conocida como Constitución de Cádiz de 1812. Jurada y promulgada el 19 de marzo de ese año en España. Aún cuando no presenta una declaración de derechos especial, contiene el pleno reconocimiento de derechos específicos de la persona humana. El propio artículo 4º dice que: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."

Probablemente la idea del constituyente de ese año, era precisamente distinguirse de la Constitución de 1791 de Francia, que establecía una especie de fórmula intocable, a pesar de que se cree que la primera estaba fuertemente influenciada por ésta.

Fue una Constitución de gran importancia, que radica básicamente en dos puntos; el primero es el tiempo que esta permaneció vigente, lo que a su vez generó gran influencia sobre la Constitución de 1824; y segundo, que precisamente lleva al enraizamiento de ciertas instituciones contempladas en dicho documento.

Podemos señalar que en la Constitución Gaditana esencialmente se enfatizan aquellos derechos de igualdad, por ejemplo: cuando se refiere a la prohibición de crear tribunales especiales contemplado en el artículo 247, así como el 172 en su fracción IX, prohíbe privilegios en favor de persona o corporación alguna, y la abolición de la esclavitud para españoles avecinados e hijos de estos.

Respecto a la libertad, se ocuparon de modo enfático; en principio prohibiendo otra religión que no fuera la católica, precepto que pasó a la mayoría de las demás Constituciones excepto a la de 1857. En lo concerniente a la educación tampoco hubo una libertad real, se crean aquellas escuelas y

universidades controladas a través de una junta compuesta por personas elegidas por el gobierno, bajo la base de Uniformidad Nacional.

La libertad de imprenta se consagró en el artículo 371, que a letra decía: "Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación...", solo restringido por las leyes y en especial aquellas publicaciones calumniosas o subversivas contra la monarquía.

El numeral 306 constitucional, protegía la inviolabilidad del domicilio, estableciendo que la casa de ningún español podría ser allanada salvo en circunstancias concretas o de seguridad y buen orden del Estado, y los artículos 244 y 287 contemplaban el principio de debido proceso legal, con requisitos como el de informar al acusado del hecho por el que se le acusa, y que merece ser castigado con pena corporal, además del mandamiento por escrito por el Juez. Así pues, junto con la abolición de la tortura y de penas infamantes contempladas por los artículos 303 al 305, estos eran los preceptos que vigilaban la seguridad en esa época.

Como dijimos, esta Constitución careció de enumeración expresa de Derechos Humanos, pero los determina a lo largo de su capitulado, tratando en vano de escapar de la influencia de los franceses que influyeron en todas las constituciones de la época.

Es precisamente con esta Constitución de 1812, con la que iniciamos el recorrido histórico de nuestras garantías; aunque es hasta la firma del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuando de manera clara se verifican los antecedentes de los derechos que estudiamos.

B) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

El origen o las causas que dieron vida a este Decreto Constitucional, también conocido como Constitución de 1814, son aquellos que provocaron un movimiento de independencia surgido de la invasión francesa a España, la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón y el ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva España por diversas causas, que inspiraron a Don José María Morelos para que en 1813 el día 14 de septiembre, en Chilpancingo, instaurara el Congreso de Anáhuac y promulgara el Acta Solemne de Decreto de Independencia de América Septentrional y su decreto conocido como 'Sentimientos de la Nación', documento compuesto de 23 puntos que contemplaba algunas de las ideas sobre Derechos Humanos como la prohibición de la esclavitud y de la tortura, supresión de castas, reconocimiento al derecho de propiedad y de inviolabilidad de domicilio.

En el capítulo V, compuesto por 17 artículos, los constituyentes de la época dieron vida a una verdadera Declaración de Derechos, que llevaba por título: 'De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos'

Respecto al principio de igualdad, este se contempló en los artículos 18, 19, 25 y 26, y se fincó en la idea de rechazar y acabar con el orden de cosas existentes, procurando suprimir el estado social, económico y político que reinaba en favor de los peninsulares. Crearon el principio de igualdad de ley para todos, el principio de que todos los individuos tienen derecho a todas las dignidades y a los empleos públicos de acuerdo a sus capacidades.

En lo que toca a la seguridad, se consagra el principio del debido proceso legal, el principio básico de seguridad oponible contra las arbitrariedades del Estado, el de inviolabilidad de domicilio, la regulación de la detención preventiva; misma que no podía excederse de 48 horas y probablemente el máximo logro fue el de la garantía de Audiencia que se

consagró en el artículo 31, que estableció que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

En tanto a los principios de libertad, se conservó la intolerancia religiosa que prevaleció en la Constitución de 1812, por lo que hace a la libertad política, se determinó que esta podía ser directa, a través del voto; o bien indirecta, mediante los representantes para la creación de leyes.

En el artículo 33, se encuadró la prohibición a la esclavitud, y en el 39, aún sin contemplar la libertad de enseñanza, se otorgaba la libertad a ser instruido.

Y mencionaremos de forma especial el artículo 24, que a la letra dice: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”.

Con esto se concretaba la idea del Congreso del Anáhuac, en que se iniciaba el camino para la tutela y protección de los Derechos Humanos en la Carta Magna.

C) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Antes de entrar de lleno al estudio de la primera Constitución mexicana de corte federal, es importante avocarnos a estudiar el Acta Constitutiva de 1824, ya que recopila el conjunto de principios que posteriormente se incrustaron en la Constitución de octubre de ese año.

El proyecto se aprobó en enero de ese año, el día 31, prácticamente sin modificaciones, que sin considerar o establecer de manera concreta una declaración de derechos, reconoce una serie de derechos humanos a través de su articulado.

En su artículo 30 decía expresamente: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano", idea que se copió textual de la Constitución de 1812.

En el siguiente numeral el Constituyente, gracias a las presiones liberales, concretó la idea de que todo habitante de la Federación, tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Por lo que hace al principio de intolerancia religiosa, esta como ya dijimos pasó de manera expresa al Acta en cuestión, como a la mayoría de las constituciones de esa primera mitad del siglo XIX.

Quizá dos de los avances más notables fueron los que se contemplaron en los artículos 18 y 19. En el primero, señalaba que toda persona que habitara en la República, tenía derecho a que se le administrase justicia de manera pronta, imparcial, fácil y completa para resolver aquellos problemas

relacionados con su persona, su libertad y sus propiedades, sin que se determinara distinción de cualquier tipo, ya que la intención del constituyente, era que podía aludirse a este derecho con el solo hecho de ser habitante del territorio. Y el segundo, aunque estableció la prohibición de tribunales especiales, agregó la idea de la irretroactividad de la ley.

Así es como llegamos a la Constitución Federal de 1824, que como su propio nombre lo indica, es la primera con la característica de Federal que entra en vigor en nuestro país, hecho que deriva de la influencia que trae la Constitución norteamericana. Esta tesis, es la que sustenta el maestro Mario de la Cueva²⁷, que establece que a los constituyentes de 1823-1824, los influyó de manera directa la Ley Suprema de nuestros vecinos del norte, ya que como veremos con detenimiento más adelante, consideraban que una Constitución del orden Federal, debía limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, y que los Estados en sus respectivas constituciones locales, promulgarían una declaración de derechos que satisficiera sus propias necesidades.

Esta teoría, se confirma al ver que algunas de las entidades federativas promulgaron sus propias Constituciones una vez que nació nuestra Carta Magna de 1824, aún cuando esta consagró varios Derechos Humanos en el transcurso de su texto.

Cabe resaltar que esta Constitución, pretendía de un modo más específico, acabar con una serie de anomalías que permanecían desde la época de la Colonia a pesar de la declaración de independencia.

Entrando al análisis del articulado que contemplaba Derechos Humanos de manera particular, tenemos el artículo 50 que se refería a la educación, y que otorgaba facultades propias del Congreso, en donde decía que era su facultad promover la ilustración, asegurar por tiempo limitado aquellos derechos exclusivos de los autores por sus obras, establecer colegios de

²⁷ CUEVA, Mario de la, "La Constitución del 5 de febrero de 1857. (Su antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente de 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución).", *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, 1957, UNAM, T. II, pág. 1247.

marina, artillería e ingenieros; exigir establecimientos en los que se enseñen ciencias naturales y exactas, políticas y morales, artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus propios estados. Esto denota la intención del Constituyente del 24 por el plano educativo, sin lograr la libertad de enseñanza como tal.

La fracción III del artículo 50, contemplaba la libertad de imprenta de la siguiente manera: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación", el cual se apoyaba en lo que establecía el 161, al decir que cada uno de los Estados tiene la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.

El maestro José Barragán²⁴, afirma que esta idea de la libertad de imprenta, es el resultado de la influencia del llamado 'Trienio Liberal' en donde se revitalizaron los principios expuestos en la Constitución Gaditana; que dió como resultado el reglamento del 22 de octubre de 1820, mismo que influyó de modo directo en texto de la Constitución del 24.

En los artículos 144 y 146, se estampó de manera concreta la prohibición del tormento y de cualquier otro tipo de tortura, además de la imposición de penas trascendentes e infamantes. Posteriormente en el artículo 152 se expuso: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine", gran avance en lo que toca a seguridad jurídica.

Para dar mayor fuerza a la idea de libertad de propiedad, luego de tomar la idea de la Constitución de Cádiz, determinó que todas las

²⁴ HARRAGAN BARRAGAN, José. Temas del liberalismo gaditano, México, 1978, UNAM, págs. 15-17.

expropiaciones que fuesen decretadas por el poder Ejecutivo, debían ser aprobadas previamente por el Senado, o bien por el Consejo de Gobierno cuando aquel tuviera receso, además de la indemnización previa que los peritos del particular y del gobierno hubiesen fijado.

El artículo 171 disponía aquellos puntos básicos de la estructura política, que decía: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados".

Por lo que toca al proceso penal, este se reguló en el artículo 153, en beneficio del ciudadano, diciendo: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.". Más adelante, el 156 lo complementaba con el principio de la pronta y eficaz impartición de justicia.

Con objeto de entender de manera más precisa la evolución de los Derechos Humanos a través del constitucionalismo mexicano, veremos que en las Constituciones locales existieron básicamente dos tendencias en estos documentos; la primera es aquella en la que se limitaban a enunciar estos derechos; y la segunda vertiente es en la que pretenden definir o por lo menos delimitar los mismos.

Dentro del primer grupo encontramos la Constitución de Querétaro, que en su artículo 8° garantiza los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, idea que también se contemplaba en las Constituciones de Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, Durango y Jalisco, donde se respetaban los derechos clásicos.

El segundo grupo, se componía principalmente por las Constituciones de Yucatán, San Luis Potosí, Chiapas, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato y Michoacán.

Todas estas Constituciones locales, contemplaban a Dios Todo Poderoso, como Supremo Legislador de las naciones que nacían en la época, lo que es evidente influencia de las Constituciones de Cádiz y Apatzingán. Así mismo estipulaban claramente que no existían privilegios, ni títulos nobiliarios, característicos de la época colonial.

De igual modo prohibieron la creación de tribunales especiales, la irretroactividad de las leyes, e introdujeron garantías de audiencia y legalidad, así como la de seguridad jurídica.

Un punto importante que se consideró en varias Constituciones locales, fue el de establecer sistemas penitenciarios, que vieran por la readaptación de los reos, así como su aseguramiento, con disposiciones de tipo humanitario.

Por último, cabe mencionar que en algunos Estados como Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Estado de México, prohibieron al gobernador la ocupación de la propiedad privada, no así en los Estados de Jalisco, Yucatán, Sonora, Nuevo León y Zacatecas.

D) SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

Este documento fue de carácter cien por ciento centralista, sustentado en las ideas discriminatorias y desiguales de los Conservadores, que se empeñaban en preservar sus costumbres clásicas y perpetuarse en el poder.

La presente Constitución implicó por sí misma, un retroceso en el desarrollo evolutivo de los Derechos Humanos en las Constituciones de nuestro país, que si bien no habían alcanzado el punto ideal o más alto, si encontraron en la Constitución de 1824 un sentido de igualdad más claro y de protección de aquellas garantías que buscaban el bienestar del hombre como pilar fundamental de la sociedad.

Inclusive, para el maestro Mario de la Cueva²⁹, la presente Constitución Centralista, consolidó aquellos privilegios de que gozaban algunos grupos sociales, por encima del bienestar común.

El ejemplo claro de las ideas desiguales de la época, lo encontramos en la Primera de las leyes constitucionales, en donde se consagró la necesidad de ser rico como requisito indispensable, para estar en posibilidad de ocupar cargos públicos, o lo que es peor, para obtener la categoría de ciudadano; además de que mantuvo la idea de conservar los fueros militar y eclesiástico.

En cuanto a los derechos de libertad, podemos decir que su regulación fue un poco más amplia. En lo que se refiere a la libertad de imprenta, esta se contempló en el artículo segundo, que desglosaba los derechos de los mexicanos, y en su fracción VII, decía: "Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como

²⁹ CUEVA, Mario de la. op. cit., pág. 1255.

en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”.

Como ya mencionamos, la libertad de cultos perpetuó la idea de la intolerancia religiosa, en el artículo 31 de la Primera Ley Constitucional, que enmarcaba las obligaciones de los mexicanos, y precisamente en la fracción I estableció que el profesar la religión de la patria era una de ellas.

Para algunos estudiosos, esta Constitución logró avances notorios sobre la propia Constitución de 1824, en materia de derechos de propiedad. La Primera Ley Constitucional, en su artículo 21, fracción III, otorgó a todos los mexicanos la garantía de no ser privado de su propiedad y poder disponer y usarla libremente, salvo cuando mediante indemnización se le privara de ella por motivos de utilidad pública, la cual sería otorgada por el jefe del Ejecutivo y sus cuatro ministros. Sin embargo, esta garantía no terminaba ahí, existía un recurso final, que consistía en que el afectado podía acudir ante la Suprema Corte Justicia para que mediante recurso de revisión, se calificara el término de utilidad pública, recurso que suspendía la ejecución de la expropiación.

Por lo que corresponde a la seguridad, el artículo 2º, fracción V, de la Primera Ley, contempló el principio de irretroactividad de la ley, y prohibió los tribunales especiales; en ese mismo numeral, pero en la fracción IV, consagró el principio de inviolabilidad de domicilio, y más adelante, estableció la diferencia entre ser preso y ser privado de la libertad.

El artículo 18, fracción II, de la Cuarta Ley, decía que el presidente estaba impedido para privar a nadie de su libertad, o imponerle alguna pena por sí mismo, excepto en los casos en que la seguridad pública y el bien común lo exigieran, podría arrestar a los sospechosos y ponerlos a disposición del juez competente dentro del término que marcaba la misma ley (tres días siguientes al arresto); y conjuntamente con el artículo 2º de la Primera Ley, en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, formaban esa limitante al jefe del

Ejecutivo Federal, en donde le prohibían llevar a cabo juicios o dictar sentencias a través de tribunales especiales o sustentados en leyes especiales, realizar cateos sin el debido fundamento legal y privar a cualquier mexicano de los derechos que le otorgaba la Carta Magna.

La Quinta Ley Constitucional, prohibía el tormento y las penas trascendentales. Así mismo, además de contemplar en el artículo 37 los requisitos indispensables del procedimiento, estableció que para los casos de ser detenido o puesto en prisión, el término para tomar la declaración preparatoria, no podría excederse de tres días (art. 47), informarle instrumentado la razón que originó el proceso y el nombre del acusador.

La Primera Ley, en el ya citado artículo 2º, exponía de manera clara que era una facultad expresa y exclusiva de los jueces, poner preso a alguien, y que el ser detenido, era competencia de las autoridades a quienes la ley otorgara dicha facultad, con lo que se establecía una diferencia clara entre el ser detenido y estar preso, además de determinar los requisitos de estas dos acciones.

E) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El presente documento constitucional, fue expedido en el año de 1843, en el mes de junio; y contenía a lo largo de las catorce fracciones del artículo 9º, una declaración de Derechos Humanos.

Los derechos de seguridad, siguieron en gran parte lo que ya se había establecido por las Constituciones que le antecedieron, básicamente lo corroboramos con los principios de inviolabilidad de domicilio, de irretroactividad de la ley, la prohibición de penas infamantes y trascendentales, consagró las garantías de legalidad y de audiencia, proscribió los tormentos, y conservó la defensa de los fueros militar y eclesiástico.

En materia de libertad, se mantuvo el principio de intolerancia religiosa, defendió la libertad de tránsito, se regresó (en relación a los logros obtenidos en los proyectos de 1842) a la limitación en materia de libertad de imprenta, por lo que hacía a los dogmas religiosos. Estableció que todo esclavo que entrara al país, por el simple hecho de hacerlo, dejaba de ser considerado esclavo.

Por lo que toca a los derechos de propiedad, se sostuvo el principio de inviolabilidad de propiedad, salvo por causas de utilidad pública. Y en lo que respecta a la igualdad, esta se consolidaba esencialmente en la prohibición de la esclavitud.

Cabe aclarar, que antes de las Bases Orgánicas de 1843, existieron varios proyectos en 1842, en donde es de resaltarse la importancia que representa (para esa época) el proyecto de la minoría, que reconocía de manera específica y muy concreta, que los Derechos del Hombre, eran el pilar y objeto de todas las instituciones, y que todos los ordenamientos legales que surgieran de la Constitución, tenían la finalidad de proteger y hacer respetar esos derechos y a las personas.

Logros importantes se consagraron en el citado proyecto de la minoría de 1842; por ejemplo: en materia de seguridad jurídica, se establecían los lineamientos esenciales del procedimiento, consagró el principio de inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, de irretroactividad de la ley, prohibió la pena capital por lo que hace a delitos de tipo político y determinó la diferencia entre detención y prisión.

En el rubro de la igualdad, básicamente se sustentaba en la protección a las garantías que se contenían en esta Ley Suprema, estableciendo las penas y responsabilidades de las autoridades que violaran dichos preceptos constitucionales y prohibiendo los monopolios.

En materia de libertad, se concedió la libertad de tránsito, se conservó la intolerancia religiosa, pero lográndose un importante avance por lo que hace a la libertad de imprenta y de expresión, ya que la única limitante que se plasmó, era el que se respetase la moral y la vida privada, no siendo la religión una de estas.

Así pues, fueron estos los elementos más notables del presente proyecto, lo que le valió aportar varias de estas ideas y principios a la Constitución de 1857, y en otros casos hasta nuestra Carta Magna actual.³⁰

³⁰ LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, 1993, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 96.

F) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Este documento retoma de manera clara la idea expuesta por la Constitución de 1824, restableciendo la vigencia de la misma, basándose en el voto particular de Don Mariano Otero, nombre que le viene precisamente de la consideración que hizo el constituyente Otero, de que dada la situación por la que atravesaba la República, no era factible que el Congreso creara otra Constitución, sino que habría de retomarse la de 1824, y en su caso, realizar algunas adiciones y modificaciones a la misma. Así pues, Don Mariano Otero sometió su proyecto de reformas, que se componía de veintidós artículos, a la Asamblea el día 5 de abril de 1847, y una vez que el Congreso discutió el Voto Particular de Don Mariano Otero, y habiendo realizado las modificaciones respectivas, el documento fue sancionado el día 18 de mayo de ese año, con el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas.

El artículo 2º, contempló ciertas garantías como el derecho de petición, reunión y sufragio, sin determinar una enumeración del todo concreta. Y sería por una ley que se crearía con posterioridad, que se fijarían las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, como lo estableció el artículo 51.

La idea que observamos de crear una ley reglamentaria del artículo 5º, que regulara de modo concreto lo que toca a los Derechos Humanos, lo que aparentemente daba origen a una Constitución que trataría de manera superficial los derechos antes aludidos. Esta ley de garantías sería llamada ley constitucional por decisión del propio constituyente, lo que la haría superior a las demás leyes ordinarias.

El maestro Juventino V. Castro³¹, en su libro *Garantías y Amparo*, realiza la importancia de este documento, ya que consagró una de las figuras más importantes de todos los tiempos en materia de Derechos Humanos, EL

³¹ V. CASTRO, *Juventino Garantías y Amparo*, México, 1991, Forru S.A. 1ª ed., pág. 6-9.

AMPARO, figura jurídica contemplada en el artículo 19, que otorgaba precisamente Amparo a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Hecho que revela la idea perfectamente clara de Don Mariano Otero de encontrar una figura jurídica que permitiera a todos los mexicanos, tener una seguridad y tranquilidad de que sus Garantías Constitucionales estarían bien protegidas.

El voto particular de Otero, tenía pues, como finalidad primordial, la de proteger y hacer guardar aquellos derechos del hombre (igualdad, libertad, seguridad y propiedad) indispensables para garantizar el pleno desarrollo de éste como ser humano, y lograría esto al enumerar de modo general estos preceptos a lo largo de la Constitución, pero dando vida a una ley específica que creara un sistema que asegurara estos derechos, mismo que se virtió en los artículo 5º, 22, 23 y 24 de su Acta de Reformas. Por ello la ley que reglamentaría estos numerales, sería una ley general, y que tuviera rango constitucional, que no podría ser reformada antes de seis meses, esto con la finalidad de darle mayor seguridad a su vigencia.

Esta idea de los juristas Robredo e Ibarra, encabezados por Otero, era ejemplo claro del momento brillante que vivía el derecho público y propiamente el constitucional en México. Aún cuando el Congreso no sancionó favorablemente el proyecto que le fue presentado, repasaremos la idea que creó una evolución tan importante.

La pretensión de la Comisión, formada por Otero, Robredo e Ibarra, era que una vez aprobado el proyecto presentado en 1849, de la Ley de Garantías Individuales, se crearían tres leyes más, que se relacionarían de manera directa con la primera, y estas eran:

- 1.- Ley reglamentaria del recurso de Amparo,
- 2.- Ley de libertad de imprenta y
- 3.- Ley de responsabilidades.

La primera, buscaba crear un marco legal que protegiera concretamente los derechos humanos; la segunda, tenía como objetivo, garantizar debidamente lo que respecta a la libertad de imprenta y a la libertad de expresión; y la tercera, buscaría limitar el poder de los servidores públicos para el caso de abuso de poder de los funcionarios, imponiendo penas, sanciones y medidas restrictivas a los mismos.

Así pues, la ley constitucional de garantías, se basaba en la idea fundamental de la protección de los cuatro derechos del hombre que eran ya absolutamente necesarios, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Por lo que toca a la igualdad, se consideró aquel principio de igualdad civil e igualdad política, en atención a todas esas figuras que antecedieron a la época, y que en todo momento crearon desigualdad, atentaron contra la propia dignidad y naturaleza humanas.

La libertad se fincó principalmente en la abolición de la esclavitud, el principio de propiedad, en la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, y en materia de seguridad jurídica, se determinó claramente el principio de libre defensa de los acusados, el de juicios públicos, prohibir la pena capital, acabar con procesos que atentaran contra la integridad de los presos y los casos en que operarían las aprehensiones.

Incluso se dieron lineamientos en materia tributaria, por ejemplo: se prohibieron los préstamos forzosos y la de crear monopolios fiscales, además de el derecho de cualquier hombre de utilizar su trabajo y dinero para satisfacer sus propias necesidades.

José María Lafragua, presentó otro proyecto, el día 3 de mayo de 1847, que se componía de 34 artículos que desarrollaba una declaración de derechos humanos con similitudes al proyecto presentado por Otero, sin embargo con algunos detalles interesantes, por ejemplo: además de prohibir la esclavitud, estableció que todo esclavo que pisara el territorio nacional, por ese solo hecho dejaría de serlo, idea que se retomó en la Constitución de 1857; reconoció la libertad de tránsito, abolió los monopolios en industria, comercio y enseñanza. Así mismo, el proyecto prohibía las detenciones arbitrarias, los azotes, las marcas y cualquier tipo de tortura. Y la propiedad no podía ser afectada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Así es como el constituyente de ese año, buscaba no solo enunciar de manera general los derechos humanos, por el contrario, luego de llevarlos al texto constitucional, pretendió crear una ley especial de garantías, que tuviese el mismo rango, y que otorgara protección especial a estos.³²

³² LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, 1993, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 80.

G) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La revolución de Ayutla, sustentada en el Plan de Ayutla, buscaba que se integrase un Congreso Constituyente que creara una nueva Constitución, con la idea de terminar definitivamente con la dictadura que reinaba en la República en esos años por López de Santa Anna. Este movimiento, fue comandado por Don Ignacio Comonfort y por Juan Alvarez, precursores precisamente del Estatuto Orgánico Provisional de 1856.

El Plan de Ayutla llevaba consigo toda la ideología liberal que pugnaba por terminar con la tiranía dictatorial de la época. Podemos decir que las reformas que sufrió el Plan terminaron por delinear la filosofía liberal a que nos referimos, que para lograr un verdadero Estado de Derecho se sustentaba en los puntos siguientes:

- 1.- Un sistema democrático representativo,
- 2.- La protección de los Derechos Humanos,
- 3.- Un gobierno Republicano,
- 4.- Un país con plena soberanía y
- 5.- Una real división de poderes.

La influencia que se observa en el Estatuto, por parte del proyecto de 1842 es marcada, incluso en la misma redacción la similitud es mucha. Pero lo relevante es que este documento integró en su texto una detallada declaración de derechos, cuya concreción se reflejó en la Constitución de 1857.

En lo que respecta a los derechos de seguridad, se reafirmó la inviolabilidad de domicilio, se confirmó la pena de muerte para los traidores a la independencia, parricidas, homicidas y salteadores, estableció la prohibición de cualquier tormento, de la retroactividad de la ley y de juicios

especiales, además de establecer de manera clara las diferencias jurídicas entre prisión y detención y decretó que los juicios debían ser públicos, estableciendo las formalidades de los procesos legales.

En materia de libertad se prohibieron los monopolios de enseñanza y ejercicio de profesiones, se permitió la enseñanza particular con la única intervención de las autoridades para vigilar que se respetase la moral; contempló la libertad de tránsito y de elección de domicilio. Para la libertad de imprenta y de expresión, no existían más limitaciones que el respeto de los derechos de terceros y del orden público; se proscribió la esclavitud, la realización de trabajos forzosos y el trabajo para menores salvo permiso de sus padres. Se concretó la inviolabilidad de correspondencia salvo casos específicos.

Por lo que toca a los principios de propiedad, quedó prohibido todo impuesto que se aplicara de modo general, ya fuera a propiedades o a personas, estipuló como derecho intocable la propiedad privada salvo expropiación basada en la utilidad pública y que mediase indemnización previa.

La igualdad se consagró claramente, estableciendo el principio de igualdad ante la ley, aboliendo los mayorazgos y aquellos privilegios que intentaran permitir sucesiones hereditarias de empleos, títulos nobiliarios o bienes a primogénitos, además de suprimir la discriminación para el desempeño de cargos políticos o civiles, con motivo de raza, origen o nacimiento.

Es importante señalar que no se estableció en este documento nada respecto a la libertad de cultos, por lo que se considera que al no existir prohibición expresa, se permitía profesar otros cultos; y como veremos más adelante, la propia Constitución de 1857, tampoco estipuló al respecto.

H) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Este documento, es lo que podemos considerara como la culminación de años de lucha ideológica por consagrar los derechos del hombre, para lograr establecer un sistema juridico verdaderamente equitativo, base de un gobierno justo.

La idea central del Congreso Constituyente de 1856-1857, era en un principio acabar con los Conservadores que se mantenían en el poder, con el clero por su constante intervención en la vida política del país y crear la tan anhelada reforma social de los Liberales; para después organizar un Gobierno Nacionalista, sustentado en la protección de los Derechos Humanos.

Los Constituyentes tomaron como bases, primero la doctrina de la Revolución Francesa para lograr lo que fuera una verdadera declaración de derechos del hombre; y la segunda, Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, para establecer la organización política fincada en un sistema republicano.

En el seno del Congreso Constituyente, los debates entre los Liberales y los Conservadores tuvieron características muy específicas, en donde los primeros lucharon porque se creara una legislación basta de los Derechos Humanos, que se abolieran los fueros tanto eclesiástico como militar, que se consagrarán los principios de libertad de enseñanza, de cultos, de imprenta y de pensamiento, así como por la nacionalización de los bienes del clero; en tanto que el segundo grupo consideraba necesario mantener el régimen existente con la idea de preservar la paz y el orden social, el respeto por los bienes de la iglesia, los fueros militar y eclesiástico, y una perfecta comunión del Estado con la Iglesia.

En este documento resalta un logro o avance importante, como lo es la consagración del juicio de amparo como método de control constitucional de los Derechos Humanos, mismo que tenía como antecedente directo la Carta de 1857, en donde se reconocía a éste como elemento imprescindible que permitía a la Constitución estar por encima de todas las otras leyes.

Es importante observar que la idea del Constituyente se encuentra absolutamente influenciada por la corriente iusnaturalista, hecho que se comprueba de manera plena en la redacción del propio artículo 1° de la Constitución, que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.", reconociendo derechos que le son inherentes al hombre aún antes de que las leyes los reconozcan.

Como lo señala el maestro José María Lozano³³, el texto del citado artículo dice que 'reconoce' los derechos del hombre, que son la base y objeto de la ley suprema, y que los subsecuentes veintiocho artículos son aquellos que consagran los medios para garantizar (garantías) el respeto y cumplimiento de esos Derechos Humanos.

Para obtener una visión clara de los derechos del hombre que esta Constitución enmarcó, tomaremos la clasificación del Doctor Carpizo³⁴, quien expone que estos fueron encuadrados en seis grandes grupos que son:

1. Derechos de Igualdad,
2. Derechos de Libertad Personal,
3. Derechos de Seguridad Personal,
4. Derechos de Libertades de Grupos Sociales,
5. Derechos de Libertad Política, y
6. Derechos de Seguridad Jurídica.

³³ LOZANO, José María. Estudios sobre Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. México, 1980. Porrúa S.A., 3ª ed. pág. 118

³⁴ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. México, 1980. UNAM, 4ª ed., págs. 149-150

1. Estos fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo y e) la de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

2. Estas se subdividieron en dos, libertades del espíritu y libertades generales de la persona. Las primeras (de espíritu) eran: a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de cultos y e) de enseñanza; y las segundas (generales de la persona) eran: a) de libre tránsito interno y externo y b) la portación de armas para la legítima defensa.

3. Por lo que hace a las de seguridad personal, se contemplaron: a) la inviolabilidad de la correspondencia, y b) la inviolabilidad del domicilio.

4. Los derechos de libertades de grupos sociales eran: a) de asociación, y b) de reunión.

5. Las libertades políticas fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política, y b) libertad de manifestación pública.

6. Y por último, los derechos de seguridad jurídica eran: a) la irretroactividad de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad de domicilio y papeles, salvo que mediara disposición judicial, e) la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundar y motivar las causas legales, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y debido proceso legal, h) la abolición de cárcel por deudas de tipo civil, i) prisión exclusivamente por delitos que ameritasen pena corporal, j) la obligación de expedir auto de formal prisión debidamente motivado en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos

y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) abolición de pena de muerte, salvo en los casos expresamente señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos penales, y p) los jurados populares por delitos penales.

Uno de los artículos que logran reflejar con una precisión por demás clara la idea de los liberales de la época, es el artículo 2º, que decía: "... En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese solo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes.", lo que comprueba una vez más la influencia del jusnaturalismo en la Carta Magna de 1857 en esta etapa del liberalismo mexicano.

El artículo 6º, consagró lo que toca a la libertad de pensamiento o conciencia, ligada a la libertad de cultos, que decía: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público."

Por desgracia, los constituyentes liberales no lograron acabar con un lastre que se venía arrastrando a lo largo de las Constituciones de nuestro país, como lo era el hecho de prohibición expresa de la profesión de otra religión que no fuera la católica, una intolerancia religiosa que los conservadores defendían apoyándose en la idea de que la religión católica era la que había logrado la tan anhelada unión nacional, y que forzosamente debía ser la única para alcanzar la unidad familiar.

Sin embargo, a pesar de los múltiples enfrentamientos entre los liberales y los conservadores, no se logró legislar al respecto, hecho que fue sin duda un fracaso de los liberales.

La libertad de enseñanza se consagró de manera muy amplia en el artículo 3º, quedando de la manera siguiente: "La enseñanza es libre. La ley

determinará que profesiones necesitan de título para su ejercicio y con que requisitos deben expedirse.”.

Es así como la Constitución de 1857, es el digno resultado de la constante y accidentada evolución de los Derechos Humanos en México, la cuál transcurrió a través de todo el siglo XIX, y que vió su plena culminación en la Carta Magna de 1917, en donde observaremos el logro final de los constantes enfrentamientos entre los dos grupos del pensamiento de la época post-independiente.

D) CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este documento, promulgado el 5 de febrero de 1917, tiene una importancia digna de resaltarse, ya que en su conjunto representa el logro y la consecución de los principios de libertad que se gestaron a través de la centuria anterior.

Con la promulgación de esta Norma Suprema, los Derechos Humanos en México alcanzan un nivel altísimo en la concepción del ser humano, no solo por lo que se refiere a la cuestión individual, sino porque considera a este en el ámbito social, como parte de la comunidad a la que pertenece.

La revolución mexicana, trajo consigo este novedoso y moderno sistema jurídico, en el que se incluyen las garantías sociales como parte esencial del sistema de derecho mexicano.

Así como las garantías individuales de la Constitución de 1857, ponen fin a los prolongados enfrentamientos políticos de ese siglo, la Constitución de 1917, con las garantías sociales terminan con el régimen de privilegios que predominaban en los gobiernos que le siguieron al de Don Porfirio Díaz.

Como hemos visto, el Título Primero de la Carta Constitucional de 1857, en su Sección Primera, consagraba las garantías individuales bajo el nombre 'De los Derechos del Hombre', que influyó de modo directo en nuestra Ley Suprema de 1917, que en el Capítulo I, las consagra bajo el título 'De las Garantías Individuales'; y ambos documentos encuentran en el Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana, su antecedente más importante, que se inspirara en los ideales de Don José María Morelos y Pavón, mismos que conjuntó bajo el título 'De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos'

Expondremos el contenido de los artículos en los que se concentran los Derechos Humanos o bien las Garantías que les brindan protección, en nuestra Carta Magna, y anotaremos a cuál de los grandes grupos pertenece el numeral respectivo.

El artículo 1º, se refiere a que todos los habitantes de la República Mexicana gozarán de los derechos y obligaciones que contempla la Constitución, con lo que hace alusión a la igualdad legal de todos los habitantes, sin distinción alguna, con las excepciones a que se refiere en el ámbito de la política, para los extranjeros. Además de establecer la posibilidad de suspensión de las garantías, en los términos en que la propia Constitución (art. 29) contempla. (IGUALDAD).

El artículo 2º, prohíbe de manera clara y específica la esclavitud. Inclusive dice que aquellos individuos que siendo esclavos fuera del país, por el solo hecho de pisar el territorio nacional, dejarán de serlo. Este numeral, al proscribir la esclavitud, además de ser estandarte del derecho de libertad, idea que viene desde el 19 de octubre de 1810, cuando así lo decretó Don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, es un derecho de igualdad de valor histórico invaluable. (IGUALDAD Y LIBERTAD).

El artículo 4º, consagra la igualdad legal entre el hombre y la mujer, que se refiere a las posibilidades jurídicas a que tienen derecho ambos, con la salvedad de una protección específica para la mujer, en relación a maternidad y demás condiciones concretas de los miembros del sexo femenino, y también otorga la libertad para determinar el número de hijos que la pareja quiera tener, y el tiempo en que quiera tenerlos. (IGUALDAD Y LIBERTAD).

El artículo 5º, establece la libertad de trabajo, regula el ejercicio de las profesiones, y determina la obligación del trabajo debidamente remunerado, por lo que se relaciona con el artículo 2º. (LIBERTAD).

Los artículos 6° y 7°, consagran la libertad de expresión y la libertad de imprenta respectivamente, con las únicas limitantes de no afectar la moral y el orden público. (LIBERTAD).

El artículo 8°, consagra el derecho de petición, derecho de todo gobernado de acudir ante las autoridades estatales, para realizar propuestas, solicitudes o quejas, con la correspondiente obligación del Estado de dar contestación a dicha petición. (LIBERTAD Y SEGURIDAD).

El artículo 9°, se contempla la libertad de asociación, refiriéndose a las personas morales o jurídicas, y a la de reunión pública en marchas y mítines. (LIBERTAD).

El artículo 10, otorga a toda persona, la libertad de poseer armas en su domicilio y portarlas para la propia seguridad, con excepción de aquellas que estén destinadas para uso exclusivo del ejército. (LIBERTAD).

El artículo 11, protege la libertad de tránsito, otorgando la libertad de entrar y salir de la República, viajar en ella y cambiar de domicilio, con las limitaciones específicas de la ley. (LIBERTAD).

El artículo 12, prohíbe los títulos nobiliarios, y se fortalece con lo que señala el 37, al sancionar los casos en que se adquieran dichos títulos, ya sea con la pérdida de la nacionalidad mexicana, o bien pérdida de la ciudadanía mexicana. (IGUALDAD).

El artículo 13, prohíbe que se juzgue a alguien por leyes privativas o por tribunales especiales; así como que alguna persona o corporación goce de fuero o de retribución mayor a la que la ley fije por la prestación de algún servicio público, y otorga a todos los gobernados el derechos de jurisdicción civil. (IGUALDAD).

El artículo 14, contiene el principio de irretroactividad de la ley, con la intención de que el gobernado no sea perjudicado por una ley que sea creada con posterioridad a la conducta, la garantía de audiencia, para que sea legalmente oído por la propia autoridad, y que no se lesione derecho alguno y la de legalidad de los actos de la autoridad, que no es otra cosa, sino lo que conocemos como las formalidades del procedimiento. (SEGURIDAD).

El artículo 15, prohíbe concretamente, la celebración de tratados o convenios de extradición de reos políticos, con lo que los mismos se convirtieran en esclavos, o bien en los que se vieran afectados los Derechos de Humanos. (LIBERTAD Y SEGURIDAD).

El artículo 16, contempla la libertad de la correspondencia, y complementando al artículo 14, obliga a la autoridad a fundar y motivar las actuaciones con las que pudiera provocar molestias al gobernado en sus papeles, posesiones o en su persona, como lo son visitas domiciliarias, citatorios, ordenes de cateo, etc. (LIBERTAD Y SEGURIDAD).

El artículo 17, prohíbe al gobernado hacerse justicia por su propia mano, estableciendo que es el Estado, el único encargado de administrar la justicia, debiendo ser pronta, expedita, completa e imparcial, y por último, establece que nadie puede ser puesto en prisión por deudas civiles. (SEGURIDAD).

En el artículo 18, se regula respecto de las instituciones especializadas para la rehabilitación de los menores de edad infractores. (SEGURIDAD).

El artículo 19, se refiere al término constitucional de 72 horas, como tiempo máximo de duración de las detenciones, posteriormente la misma, habrá de justificarse plenamente por un auto de formal prisión. (SEGURIDAD).

El artículo 20, señala las garantías del procesado, como son: el derecho de libertad bajo fianza o caución, el derecho a la defensa y al defensor, el derecho a un juicio público, a no declarar en su contra, a presentar pruebas en su favor, y a no ser juzgado por otra causa que no sea la que originó al proceso y que aparece en el auto de formal prisión. (SEGURIDAD).

El artículo 21, otorga la exclusividad de sancionar penalmente al Poder Judicial y sus respectivas autoridades, consagra el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, además de establecer los lineamientos de las infracciones de tipo administrativo. (SEGURIDAD).

El artículo 22, establece aquellas garantías de que gozarán los sentenciados, en el tiempo en que estén cumpliendo su pena, y prohíbe la imposición de penas infamantes y de mutilación. Así mismo, prohíbe la pena de muerte por delitos del orden político, salvo en casos de suma gravedad. (SEGURIDAD).

El artículo 23, se refiere a que ningún juicio penal puede tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. (SEGURIDAD).

El artículo 24, otorga la libertad de cultos, tanto en lo que se relaciona con profesión como a la práctica, con la única restricción de que dichas prácticas se realicen dentro de los templos destinados para ello. (LIBERTAD).

El artículo 28, protege la libre industria, la libre concurrencia de mercado y prohíbe los monopolios, con las excepciones concretas que la propia ley señala para el Estado. (LIBERTAD).

El artículo 29, establece que los casos en que han de suspenderse las Garantías que contiene este Capítulo I de la Carta Magna, son los casos de

invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, con las siguientes limitaciones: que tan sólo se afectarán aquellas garantías que no permitan enfrentar el peligro, habrá de establecerse el tiempo de la suspensión (limitado), decretarse mediante prevenciones generales y se suspenderán de manera general, nunca para persona determinada. (SEGURIDAD).

Ahora bien, como hemos señalado con anterioridad, una de las aportaciones más relevantes de los Constituyentes de 1917, fue la de incorporar al texto constitucional, lo que se conoce como Garantías Sociales, que siendo Derechos Humanos como cualquier otro de los antes enumerados, tienen una característica específica que les brinda esta clasificación particular.

Primero que nada, estas garantías, son el resultado histórico de la lucha de clases que se suscitó durante todo el siglo que nos antecede en México. Por ello los dirigentes revolucionarios concentraron sus esfuerzos en solucionar las evidentes desigualdades que imperaban en esos años. Así es como la manera de culminar satisfactoriamente esas confrontaciones de ideales, las mencionadas garantías plasmaron la victoria conseguida por los grupos revolucionarios liberales.

Estas Garantías Sociales son aquellas que se contemplan en los artículos 3º, 27 y 123 de nuestra Norma Suprema.

El artículo 3º, señala que toda persona tiene derecho a la educación básica, cuyo objetivo es el mejoramiento de todas las estructuras y esferas de nuestro país, ya sea social, económico, legal, cultural etc., de todo el pueblo mexicano. Establece que la educación que imparta el Estado, será laica. Que deberá fomentar la dignidad de la persona, la integridad del núcleo familiar, interés y respeto de la propia sociedad y el respeto a todos los derechos del hombre. Además de establecer el principio de la libre cátedra y discusión de las ideas. (IGUALDAD Y LIBERTAD CREDO).

El artículo 27, consagra el derecho a la propiedad, estampando el principio de la propiedad originaria de la nación, que provoca la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social, con lo que integró a su texto el carácter social y de interés público de la misma, originando así el sistema de economía mixta, y de todo esto, se desprenden más de veinte disposiciones normativas y reglamentarias de la materia.

El artículo 123, aunque fuera de la parte dogmática de la Carta Magna, es quizá uno de los más destacados avances en materia de Derechos Sociales, ya que integró estos derechos de tipo social, al mundo de los Derechos Naturales del Hombre.

Este numeral, consigna jornada máxima de trabajo (8 horas), protección a la mujer y a los menores de edad, ordena establecer salarios mínimos, señala que a salario igual para trabajo igual, exceptúa el salario de embargos o descuentos, el derecho a la participación de utilidades, el pago en moneda de curso legal, derecho de asociarse para los trabajadores, derecho a huelga (trabajadores) y a paro (patrones), establece los casos de nulidad de los contratos, para la solución de los conflictos deberán acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los créditos de los trabajadores son preferenciales y establece como utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, entre muchas otras, además de las leyes y reglamentos que de este precepto se desprenden, además de las ramas del derecho que se generan, tales como derecho de la Seguridad Social, derecho del Trabajo, derecho Burocrático, entre tantos otros.

Esta concepción la desarrollamos en base a la idea que nos proporciona el Maestro Burgoa, quien menciona que estos derechos se clasifican desde dos puntos de vista, el primero surge del punto de vista formal de la obligación del Estado y el segundo considera el propio contenido de estos derechos públicos.

Así pues tomaremos el punto de vista del contenido mismo de estos derechos, que los divide en:

1. Derechos de igualdad,
2. Derechos de libertad,
3. Derechos de propiedad, y
4. Derechos de seguridad jurídica.³⁵

Cabe señalar que existen varias clasificaciones más, entre las que están la del Maestro Juventino V. Castro, citado por el Doctor Jorge Carpizo³⁶, quien nos dice que pueden ser:

1. Garantías de libertad,
2. Garantías del orden jurídico, y
3. Garantías del procedimiento.

Tenemos también una clasificación de tipo histórico, la cual considera que los Derechos Humanos pueden ser:

- a) Derechos Humanos de 1ª generación,
- b) Derechos Humanos de 2ª generación, y
- c) Derechos Humanos de 3ª generación.

Esta clasificación se sustenta en los tiempos en que estos se han consagrado en los ordenamientos legales de mayor repercusión a nivel internacional.

Los primeros de estos o derechos de 1ª generación, son los también conocidos como derechos civiles y políticos, que se gestaron por el movimiento de la Revolución Francesa y por las declaraciones de los estados americanos. El otro nombre que reciben es el de libertades clásicas.

³⁵ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. Op.Cit. pags. 192-193.

³⁶ CARPIZO Me GREGOR, Jorge. *Los nuevos Derechos Humanos*. Revista Mexicana de Política Exterior. Año 2, no. 8, julio-septiembre. México, 1985. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. S.R.E. pag. 12.

El segundo de estos derechos es el que se compone de los derechos sociales, económicos y culturales, mismos que se consagran a principios de este siglo con los movimientos revolucionarios sociales, particularmente la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la soviética de 1936 y la española de 1931. Considerando entre estos los derechos a la educación, a la salud, al trabajo y a la vivienda.

Los derechos de 3ª generación o derechos de solidaridad¹⁷, son el derecho a la paz, el desarrollo, a la autodeterminación, el derecho a un equilibrio ecológico, a un habitat sano, el derecho a ser diferente y el derecho a la comunicación entre otros y que no han alcanzado pleno reconocimiento, ya que este depende de que hoy en día se conjunten esfuerzos de los individuos, los Estados y la instituciones públicas y privadas de la comunidad internacional.

Es importante recalcar que el pronto reconocimiento de estos derechos de solidaridad es indispensable para que los derechos de generaciones anteriores mantengan su vigencia.

Esta última clasificación de los derechos fundamentales, no los reconoce como derechos diversos unos de los otros, ya que todos emanan de un principio básico como lo es el derecho a la vida, solo que se van perfeccionando con el transcurso del tiempo y de acuerdo a las necesidades de cada época.

Se ha criticado la idea de los derechos de tercera generación o de solidaridad, pero estos postulados deberán regir en un futuro no lejano para poder vivir de manera armónica entre los seres humanos considerados como comunidad internacional y la misma naturaleza.

La propia O.N.U., reconoce esta clasificación, sin considerar la última de las generaciones todavía.

¹⁷CARPIZ Mc GREGOR, Jorge Op Cit pag. 11

CAPITULO III
LEYES Y ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS
DERECHOS HUMANOS.

III.I ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el presente objetivo, trataremos de una manera breve lo que toca a la aparición de los Derechos Humanos en su ámbito internacional. Analizaremos la forma en que esta evolución de carácter internacional, influyó en el contexto nacional.

Podemos afirmar de manera contundente, que el primer antecedente lo encontramos en Inglaterra, donde se dá por vez primera un claro ejemplo de formulaciones normativas que establecen las bases de los Derechos Individuales en el mundo.

Este primer documento, es conocido como "**CHARTA MAGNA DE JUAN SIN TIERRA DE 1215**", en el cual se plasma la garantía de legalidad, al determinar que nadie podía ser detenido arbitrariamente; señalaba la prohibición de la tortura, la prohibición de privar ilegalmente a las personas de sus propiedades y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguía ante los tribunales³⁸.

Posteriormente, con el paso del tiempo, la corona inglesa cedió facultades legislativas al parlamento, con lo que este cuerpo colegiado asumió con firmeza su papel para proteger las libertades públicas y consagró nuevos derechos para el pueblo. La expresión de este esfuerzo por dotar de límites y controles al Rey fue ratificada en el "**PETITION OF RIGHTS DE 1628**" y en el "**BILL OF RIGHTS DE 1689**".

Es importante mencionar que al tiempo en que en Inglaterra surgía la Carta Magna, en España se crean "**LOS PROCESOS FORALES DE**

³⁸ NORIEGA C., Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México, 1989, Trillas, 2ª ed., pág. 29.

ARAGON", documento que el maestro Fairén Guillén³⁹ ,considera como el antecedente del proceso de manifestación, mientras que la mencionada Carta Inglesa, era el corolario del derecho de los Hombres a un fallo legal ante un juez competente.

El mismo Victor Fairén, menciona que un texto del año 683, contenido en el VIII Concilio de Toledo, canon 2, establece que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna Institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes; y expresa que los fueros de Najera, Tudela, Zaragoza y Daroca, contemplan disposiciones sobre la libertad bajo fianza.

También dice que: "...la protección judicial como garantía del derecho de libertad, aparece en Aragón con la figura de justicia como juez medio entre el Rey y sus vasallos en el fuero de Ejea de 1265, ampliándose a todos ellos, sin distinción entre nobleza y Estado llano en 1283", y concluye diciendo que la combinación de estas normas, permite asentar la existencia legal del principio-garantía del **"PROCESO LEGAL ANTE EL JUEZ COMPETENTE"**⁴⁰.

Los citados documentos jurídicos ingleses, se prolongan de manera especial y relevante, para el progresivo desarrollo de los Derechos Humanos en las colonias norteamericanas. El ejemplo más claro de esta influencia, es la tradición jurídica que los inmigrantes ingleses, con su espíritu de libertad, trajeron consigo al continente Americano, a través de la figura jurídica del **"COMMON LAW"**.

La Corona Inglesa, estableció como requisito indispensable para la debida fundación de las colonias inglesas en América, la autorización por escrito del Rey. Estos documentos conocidos como **"CARTAS"**, detallaban

³⁹ FAREN GULLEN, Victor. *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, México, 1978. Porrua S.A., 3ª ed., pag. 101

⁴⁰ *Ibidem*, pag. 102.

las reglas de gobierno, y concedían amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior⁴¹.

De estos documentos, debe resaltarse la Carta de Virginia, que se distingue de las demás, por consagrar en su texto una completa enumeración de derechos o "bill of rights", en que se establecen de manera concreta aquellas garantías que los gobernados podían hacer valer frente al poder público del Estado⁴².

Las CARTAS más importantes de las colonias inglesas en Norteamérica son las de: Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Virginia, Pennsylvania, Maryland, y Carolina del Norte (1776), Vermont, Massachusetts (1780) y New Hampshire (1783).

Así pues, todas estas Cartas son antecedentes claros de los Derechos Humanos, ya que contienen derechos fundamentales del hombre, dirigidos en este caso a los habitantes de las trece colonias, y que con el tiempo se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América.

Las colonias americanas, organizadas y reunidas en un Congreso encabezado por Massachusetts en 1765, votaron en contra de las leyes fiscales que había establecido el Parlamento Inglés, con el objeto de mantener el control tributario de las colonias por parte de la corona. Dicho Congreso sometía a consideración del Rey una Declaración de Derechos y buscaba obtener el consentimiento de la Corona para que las colonias solo fueran gravadas por las tasas que ellos mismos aprobaran, y tras las negativas reiteradas se inició la lucha armada en busca de las libertades del pueblo norteamericano que posteriormente se plasmaron en la Constitución Federal de 1787.

⁴¹ BUROO A O., Ignacio. Las Garantías Individuales. México, 1989, Porrúa, 2ª ed., pág. 85.

⁴² *Ibidem*, pág. 98.

Así pues, el 17 de septiembre de 1787, los Estados Unidos de América promulgaron su Constitución Federal que se sometió con anterioridad a consideración de los estados particulares integrantes de la Federación.

Como lo mencionamos previamente, este documento no contenía una Declaración de Derechos Humanos, ya que el sistema político que contemplaba la Constitución era precisamente el Confederado, y al existir de manera específica en cada una de las Cartas de los Estados estas declaraciones, consideraron por demás el repetir estos Derechos en la Carta Magna.

Para el año de 1791, se expiden diez enmiendas a la Constitución que precisamente contienen los primeros enunciados obligatorios de Derechos Humanos que se incorporan al régimen constitucional.

La Constitución Norteamericana repercute directamente en las disposiciones a todo lo largo del mundo, pero particularmente en la normatividad francesa, que es sin duda otra gran inspiración de los Derechos Humanos en la esfera jurídica mundial y especialmente en México.

Dentro del derecho anglosajón, tenemos la figura del HABEAS CORPUS, voces latinas que significan *que tengas el cuerpo*, institución cuyo objeto es garantizar la libertad individual para evitar el peligro de los arrestos y detenciones arbitrarias.

Esta figura surge en el año de 1679, durante el reinado de Carlos II, y consiste en el derecho que tiene toda persona detenida de acudir por sí o por un tercero, ante un juez de la Corte Suprema de Londres para obtener un *writ de habeas corpus*, o sea una orden escrita de liberar al acusado o de llevarlo ante el magistrado signatario, ante el cual deberá de probarse que existía un motivo razonable para el arresto o detención, de no probarse ello, el juez ordena de inmediato la libertad. Todos los miembros de la Corte pueden dar esta orden

escrita, aún cuando uno o varios de los miembros de esa jurisdicción se hayan negado⁴³.

El maestro Fix Zamudio, citado por Rodolfo Lara Ponte⁴⁴, dice: "La institución del *habeas corpus* debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento, y por ello ha recibido con justicia el calificativo de "el gran writ".

La Enciclopedia Jurídica Omeba⁴⁵, nos da los diez principios fundamentales del *habeas corpus*:

1. El *habeas corpus* es una acción y no un recurso.
2. Se da en "amparo" de la libertad arbitrariamente restringida y no "contra" detenciones ilegales.
3. No ampara la libertad contra la ley (inconstitucionalidad); ampara contra actos de autoridad o de particulares.
4. Abarca todos los derechos individuales y procede no sólo contra la supresión de ellos, sino contra cualquier restricción.
5. No debe tener intervención el Ministerio Público.
6. Termina con la decisión del juez ante quien se interpone.
7. Puede ser interpuesto ante cualquier juez constitucional de la provincia.
8. No hay apelación contra la resolución que recaiga.

⁴³ *Gran Enciclopedia Larousse*, España, 1979, Planeta, T. V, pág. 538.

⁴⁴ LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, 1993, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 29.

⁴⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, T. XIII, pág. 485-486.

9. Lo resuelto no causa instancia ni pasa en autoridad de cosa juzgada para el agraviado, quien puede insistir en su acción eligiendo otro juez cuando se le deniegue el amparo que reclama.

10. Procede contra cualquier acto de autoridad aunque provenga de un juez o un tribunal colegiado.

Es exactamente al término de la Revolución Francesa, cuando se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que plasma concretamente las Garantías Individuales que establecen las libertades fundamentales de las personas, y que se expandieron a la mayoría de las constituciones del ámbito jurídico contemporáneo.

Tenemos también las llamadas Sentencias Declarativas, definición proporcionada por Don Eduardo Couture⁴⁶: "Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; desde este punto de vista todas las sentencias revisten ese carácter, ya que tanto las constitutivas como las de condena, contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal.

Por último mencionaremos la Revisión Judicial, concepto tomado por la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴⁷, del Diccionario de la Real Academia Española, que la define como: "... acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla".

Más adelante nos dice que este significado pasó al ámbito del derecho, " para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro"⁴⁸.

⁴⁶ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentino, 1958, Depalma, 3a ed., pag. 315

⁴⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, T. XXV, pag. 21.

⁴⁸ *Idem*.

III.II LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los más grandes impulsos que han tenido los Derechos Humanos, ha sido promovido por el Derecho Internacional Público. Un sin número de tratados, convenios y resoluciones se han tomado a nivel internacional tendientes a definir, promover y proteger los derechos y libertades de la persona humana.

A partir de la segunda guerra mundial, se ha venido configurando dentro del derecho internacional clásico una nueva rama de éste, que cada vez es más sólida en su estructura y con una autonomía sumamente importante. Es precisamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al que nos referimos, el cual se constituye por el conjunto de leyes y doctrinas vigentes a través de acuerdos intergubernamentales, destinados a proteger y promover los Derechos del Hombre con vigencia mundial.

La Carta de San Francisco, que dió constitución a las Naciones Unidas en 1945, anticipó desde su preámbulo la vocación fundamental de la organización para el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin hacer distinción de raza, idioma, credo o sexo.

Una norma fundamental de toda aquella actividad desarrollada en el marco del derecho internacional en pro de los Derechos Humanos, se encuentra en el artículo 1º de esta misma carta. Así este precepto menciona que el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación a nivel internacional en la solución de problemas de carácter económico, cultural, social y humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a las libertades y los Derechos Fundamentales del Hombre.

A partir de estos conceptos y enunciados, arranca el movimiento mundial de protección de los Derechos Humanos, y que hoy día ha culminado en la internacionalización de los mismos. Por lo que actualmente en todo el planeta, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconoce como fundamento elemental de su vigencia, el principio básico que considera a éstos como patrimonio de la Humanidad.

Es precisamente la comunidad internacional, a través de los tratados intergubernamentales, quien tiene encomendada de manera subsidiaria o complementaria, la tarea de velar por su observancia y respeto. Para ello se establecen y son cada vez más vigorosos los procedimientos, las comisiones y los tribunales dedicados a la protección internacional de estos derechos.

Gracias a la acción de los organismos internacionales, los Derechos Humanos no forman parte de aquellos asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; existe y se puede argumentar como positiva desde el punto de vista filosófico, jurídico y político, la universalización de los Derechos Humanos, por la cual éstos pasan a ser una materia de la más alta preocupación internacional, ya que son estos por los que se reconoce al individuo como sujeto del derecho internacional, y con los que todo individuo tiene acceso a los foros internacionales para exigir el respeto y protección de esos derechos y las libertades y garantías que de ellos derivan.

La Carta Internacional de los Derechos Humanos, es aquel Documento Universal que se conforma de los tres tratados más importantes o elementales de la materia, que adoptó la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), y son: **La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ambos estos últimos de 1966.

El primero de estos tres documentos, se promulgó el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, y es complemento directo de la Carta de la O.N.U.

de 1945, que sentó las bases del sistema que rige en materia de Derechos Humanos en el citado Organismo. El objetivo esencial de esta declaración, es establecer la igualdad entre las personas, así como la convivencia pacífica y armónica de los hombres, que se plasmó de manera clara en el artículo primero, que a la letra dice:

“TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS, Y DOTADOS COMO ESTAN DE RAZON Y CONCIENCIA, DEBEN COMPORTARSE FRATERNALMENTE LOS UNOS CON LOS OTROS.”

Este documento se compone de cuatro grandes rubros que enmarcan los derechos que tutela:

1. El primero es el de los derechos individuales, integrado por el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso y efectivo recurso.

2. Este segundo grupo se refiere a los derechos del ciudadano, que son el derecho a la vida privada, el derecho a participar en el gobierno, el derecho de asilo, el derecho a las funciones públicas, el derecho a la nacionalidad y el derecho de propiedad.

3. El tercero de los grupos, es el de los derechos de conciencia que son: el derecho de libre pensamiento, conciencia y religión, el derecho de libertad de expresión y opinión, la libre asociación y reunión y la libertad de tránsito.

4. Y por último tenemos los derechos sociales, derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado y a la educación.

El mismo instrumento menciona que nada de lo establecido en la propia declaración podía interpretarse como derechos en favor de algún Estado, grupo o persona, que los facultara para actuar en contra de las libertades y derechos que en la misma se consagraban.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, segundo de los documentos básicos de la Carta Internacional, entró en vigor en el año de 1978, y se refiere a los derechos civiles y políticos relacionados con la seguridad, libertad y la integridad física y moral de las personas.

Los derechos que contenía el documento en cuestión son: el derecho a un debido proceso legal, el derechos a la personalidad jurídica, a la circulación, a la vida; con su respectiva restricción a la pena de muerte, el derecho a la libre determinación, el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y recursos naturales, derecho a la libertad y seguridad personal, el principio de igualdad ante la justicia y ante la ley, derechos de las minorías étnicas, la libertad de expresión, la inviolabilidad de la vida privada, la familia, domicilio y correspondencia, el principio de no retroactividad del delito, derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a ser votado y derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos.

Los órganos de este Pacto son el Comité de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El primero de estos se encarga de estudiar los informes anuales de los Estados miembros del Pacto, y de conocer las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte incumpla con sus obligaciones, el segundo de los órganos es el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que precisamente faculta al Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de los Derechos Humanos, además conocerá de la comunicación escrita ya que se hayan agotado los recursos internos (artículo 2º) y además obliga al propio Comité a incluir en su informe anual ante la Secretaría General de Naciones Unidas, las actividades desarrolladas en virtud del protocolo.

El tercero de los documentos que constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entró en vigor en 1978, regulando los derechos económicos y sociales que protegen al trabajador en sus relaciones laborales y en sus condiciones de vida.

Los derechos que tutela el presente Pacto son: el derecho de libre determinación de los pueblos, derecho al trabajo, derecho al desarrollo económico, social y cultural, condiciones de existencia dignas, seguridad e higiene, derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas, derecho de los pueblos a disponer de manera libre de sus recursos naturales, derecho de huelga, derecho de asociación sindical, derecho a la seguridad social, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la educación, enseñanza primaria gratuita y obligatoria, derecho a la salud física y mental, derecho al descanso, a disfrutar del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo, vacaciones pagadas, remuneración de los días festivos, enseñanza secundaria generalizada y enseñanza superior accesible a todos, derecho a participar en la vida cultural, y a disfrutar de los beneficios del progreso científico y derecho de beneficiarse de las producciones científicas, literarias y culturales de que sean autores.

La importancia de la Carta Internacional de los Derechos Humanos radica en que los instrumentos que la conforman, son el punto de partida para la creación de un sinnúmero de tratados que se refieren a la materia.

Respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, primero de los tres documentos que componen la citada Carta, podemos decir que está considerada como el instrumento ideal de todas las naciones y los pueblos, ya que tanto los individuos como las instituciones promoverán mediante la enseñanza y la educación, el respeto a todos los derechos que en ella se consagran y asegurarán con medidas paulatinas, primero a nivel nacional y luego internacional, el reconocimiento universal y efectivo de estos postulados.

Cabe destacar que aún cuando este documento no es un tratado, sinoum cúmulo de postulados y principios teóricos que no podrá ser exigido por algún medio legal para su cumplimiento obligatorio, tiene un gran valor moral, lo que ha llevado a los Estados a reconocer estos derechos en sus respectivas Constituciones. Por eso, desde su origen este instrumento fue aceptado satisfactoriamente, ya que sometido a votación de 58 países representados en la sesión de la Asamblea, obtuvo 48 votos a favor, 8 abstenciones, ningún voto en contra y dos de los Estados miembro estuvieron ausentes.

La presente Declaración, define por vez primera lo que son los Derechos Humanos y su interpretación, además de especificar aquellos derechos básicos o elementales de que debe gozar toda persona, dando a estos el carácter Universal que nunca antes habían tenido. Por lo que a la fecha es el pilar de las declaraciones destinadas a proteger los Derechos Humanos por las Naciones Unidas.

Los dos Pactos restantes, contienen derechos y obligaciones más específicos para los Estados miembro. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se complementa con un Protocolo Facultativo, por el que se establece la creación de un Comité de Derechos Humanos, encargado de vigilar su efectividad y vigencia, a través de un sistema de informes para la supervisión y control de las acciones de los Estados signatarios.

El Consejo Económico y Social creó en el año de 1985, un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado por 18 expertos independientes para que estudiasen los informes que eran remitidos por los países miembros.

Con la intención de tener una visión más clara de los Derechos Humanos que se consignan en nuestra Carta Magna, presentamos un cuadro comparativo entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proporcionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CONSTITUCION Y SU CORRELATIVA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

DERECHO	CONSTITUCION POLITICA DE LOS E. U. M.	PACTO INTERN. DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	PACTO INTERN. DE DER. ECONOMICOS SOC. Y CULTURALES	CONVENCION AMERICANA SOBRE DER. HUMANOS	DECLARACION UNIVERSAL DE DER. HUMANOS	DECLARACION AMERICANA DE LOS DER. Y DER. DEL HOMO
1 A LA VIDA	ARTICULO 14	ARTICULO 8		ARTICULO 4	ARTICULO 3	ARTICULO 1*
2 A LA INTEGRIDAD PERSONAL	ARTICULO 22	ARTICULO 7 Y 10		ARTICULO 5	ARTICULO 5	
3 A LA PROTECC. DE LA HONRA, LA REPUTACION Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR	ARTICULO 6			ARTICULO 11	ARTICULO 12	
4 A LA NACIONALIDAD	ARTICULO 30	ARTICULO 24		ARTICULO 20	ARTICULO 15	ARTICULO 19
5 A LA LIBERTAD PERSONAL	ARTICULO 16	ARTICULO 9		ARTICULO 7	ARTICULO 1*	ARTICULO 1*
6 A LA LIBERTAD DE EXPRESION	ARTICULO 7	ARTICULO 19		ARTICULO 13	ARTICULO 14	
7 A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA	ARTICULO 11	ARTICULO 12		ARTICULO 22	ARTICULO 13	ARTICULO 8
8 A LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS	ARTICULO 24	ARTICULO 18		ARTICULO 12	ARTICULO 18	ARTICULO 3
9 A LA PROPIEDAD DIMENSION PERSONAL	ARTICULO 37			ARTICULO 21	ARTICULO 17	
10 A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA	ARTICULO 5	ARTICULO 8				
11 A LA LIBRE ASOCIACION	ARTICULO 9	ARTICULO 22		ARTICULO 16	ARTICULO 20	ARTICULO 22
12 A LA UNION Y PETICION	ARTICULO 8			ARTICULO 15	ARTICULO 20	ARTICULO 24
13 A LA PROPIEDAD DIMENSION SOCIAL	ARTICULO 27				ARTICULO 15	
14 POLITICOS	ARTICULO 25	ARTICULO 25		ARTICULO 23	ARTICULO 21	ARTICULO 20, 31 Y 34
15 PERSONALIDAD JURIDICA	ARTICULO 1*	ARTICULO 16			ARTICULO 8	ARTICULO 17
16 IGUALDAD ANTE LA LEY	ARTICULO 13	ARTICULOS 14 Y 26	ARTICULO 3	ARTICULO 24	ARTICULO 7	ARTICULO 2
17 GARANTIAS JUDICIALES	ARTICULO 20	ARTICULO 4				
18 INVOLUCRABILIDAD DE DOLORIDO	ARTICULO 16	ARTICULO 17		ARTICULO 11	ARTICULO 12	ARTICULO 9
19 PROHIBICION A LA ESCLASITUD	ARTICULO 2	ARTICULO 8		ARTICULO 8	ARTICULO 4	
20 PROTECCION JUDICIAL	ARTICULO 14			ARTICULO 9		
21 DEL NIÑO	ARTICULO 4	ARTICULO 24	ARTICULO 19	ARTICULO 19		
22 SALUD	ARTICULO 4		ARTICULO 12	ARTICULO 26	ARTICULO 25	ARTICULO 11
23 SEGURIDAD SOCIAL	ARTICULO 123		ARTICULO 9	ARTICULO 16	ARTICULOS 22 Y 25	ARTICULO 16
24 MEDIO AMBIENTE SANO	ARTICULO 25			ARTICULOS 11 Y 12		ARTICULO 6
25 INSTITUCION Y PROTECCION FAMILIAR	ARTICULO 4				ARTICULO 16	ARTICULOS 12, 13 Y 31
26 EDUCACION Y ENSEÑANZA	ARTICULO 3		ARTICULOS 13, 14 Y 15	ARTICULO 26	ARTICULOS 26 Y 27	ARTICULOS 14, 15 Y 37
27 TRABAJO	ARTICULO 123		ARTICULOS 6, 7 Y 8	ARTICULO 26	ARTICULO 23 Y 24	
28 BENEFICIOS DE LA CULTURA	ARTICULO 3				ARTICULO 27	
29 LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE HUELGA	ARTICULO 123		ARTICULO 8		ARTICULO 23	
30 DE DESCANSO Y RECREACION	ARTICULO 123				ARTICULO 24	
31 VIVIENDA	ARTICULO 4 Y 123		ARTICULO 11		ARTICULO 25	
32 MINORIAS ETNICAS	ARTICULO 4	ARTICULO 27				
DERECHOS DE SOLIDARIDAD O TERCERA GENERACION						
33 DERECHO A LA PAZ	ARTICULO 89	ARTICULO 20				
34 AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS	ARTICULO 17		ARTICULO 1*			

III.III LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA.

En el presente objetivo como el propio nombre señala, trataremos lo referente a la participación de México en el ámbito Internacional en materia de Derechos Humanos.

Comenzaremos por definir lo que se conoce por tratado, de manera específica lo que es un tratado de derechos del hombre y así señalar aquellos en los que el Estado mexicano ha tomado parte.

El maestro César Sepulveda, define como tratado a aquellos "acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una obligación jurídica entre ellos"⁹.

En nuestro país, desde el 2 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Tratados, reglamentaria de los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 de nuestra Carta Magna, que se encarga de regir las relaciones internacionales de la nación, y en su artículo 2º a la letra nos dice:

"Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: **I. Tratado:** el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación y que corresponda aprobar al Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución".

⁹ SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, México, 1988, Porrúa S.A., pag. 20

Así mismo, el 23 de mayo de 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, estableció en su artículo 2º inciso a) que tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

Cabe aclarar que no importa el nombre específico que estos acuerdos de voluntades reciban ya sea tratados, protocolos, convenciones, convenios o acuerdos, siempre serán tratados internacionales, que se regirán por las normas del Derecho Internacional y tendrán el mismo valor para este.

En todos los casos, los Estados soberanos firmarán, ratificarán o se adherirán a los Tratados de manera voluntaria, con el afán de obtener un beneficio que puede ser económico, social, político, etc, con excepción de aquellos que se suscriben con motivo de alguna guerra o conflicto de esta índole.

Aquí habremos de hacer algunas consideraciones de los diversos términos concernientes a la respuesta positiva de un Estado para formar parte de un tratado o convenio. La Convención de Viena considera como sinónimos la aceptación, la ratificación, la adhesión y la aprobación, según el párrafo I, inciso b), del artículo 2º del mencionado instrumento, al determinar que cualquiera de estas conductas son *acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.*

En este sentido, nuestra Ley de Tratados, en su artículo 2º, fracción V define la ratificación, adhesión o aceptación como el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, distinguiendo estos tres conceptos de la aprobación, como en la fracción IV del citado numeral dice que la Aprobación es el acto por el cual el senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República distinción hecha con apego a lo que la Carta Magna establece como facultad expresa del Senado en el artículo 76.

79 **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, de modo concreto y específico, los Tratados en materia de Derechos Humanos son aquellos acuerdos internacionales que se crean para promover y proteger los derechos intrínsecos de la raza humana, lo que los distingue de todos los demás tratados, debido a que los convenios internacionales tradicionales generalmente buscarán un beneficio para los países miembros y los que tutelan derechos fundamentales, buscan la protección de los mismos comprometiendo a las naciones signatarias frente a los individuos y frente a la comunidad internacional a respetar, defender y proteger estos derechos.

Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos dice: "...no son tratados del tipo tradicional en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"⁵⁰.

Consideramos importante dar la definición jurisprudencial que maneja la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a las facultades que le confiere la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 64, que establece la siguiente opinión:

" La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio

⁵⁰ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, Naciones Unidas, 1961, pág. 146.

Estado como frente a los Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...⁵¹.

Habiendo definido y distinguido lo que es un tratado convencional, de un tratado en materia de Derechos Humanos, pasaremos a ver cuál es la participación de México en estos instrumentos, la cual se regula originariamente por nuestra Ley Suprema.

El artículo 89 constitucional, a lo largo de sus veinte fracciones señala aquellas facultades y obligaciones del titular del poder Ejecutivo y en su fracción X señala que el Presidente de la República es el encargado de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Por lo que el artículo 76 al mencionar las facultades del Senado de la República, cita en su fracción I: Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Y por último, el artículo 133 constitucional dice: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

⁵¹ Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 29

Como ya vimos, el propio artículo 76 de la Carta Magna menciona, al otro ordenamiento que regula en materia de tratados, que es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su numeral 28, fracción I atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores la obligación de “promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte”.

Más adelante, la fracción IV, del artículo 36 del ordenamiento en cita, determina como facultad de la Secretaría de Comunicaciones, el otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para prestación de servicios aéreos internacionales.

Esta facultad contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, otorgada a la Secretaría de Comunicaciones, siempre estará sujeta a las disposiciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que coordinará todo lo que se refiere a las relaciones internacionales. De igual modo, esto se confirma con la fracción XVII del artículo 43 del citado ordenamiento, el cual consagra que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, deberá proponer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos al recurso de pesca.

Además de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos la Ley de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992, que contiene de manera específica las bases reglamentarias para celebrar convenios o tratados internacionales, misma que confirma las facultades antes mencionadas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por último tenemos el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que viene a redondear las ideas expuestas hasta aquí, ya que en su artículo 9º, estipula que compete a la Consultoría Jurídica encargarse de los trámites correspondientes de los tratados y convenios internacionales.

Una vez analizadas las normas que enmarcan la celebración de tratados internacionales en nuestra materia, veremos aquellos instrumentos en que México es parte, para lo que tomamos en cuenta el estudio realizado por el maestro Eduardo San Miguel Aguirre⁵².

Primero tenemos tres instrumentos que contienen preceptos de carácter general pero muy completo en materia de Derechos Humanos, que son los principios elementales y esenciales en el ámbito de estos derechos.

El primero, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue adoptado por el Gobierno de México el 22 de noviembre de 1969, pero que entró en vigor hasta el 24 de mayo de 1981.

El segundo de estos documentos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.

Por último, el tercero de estos tratados, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que adoptó México el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 24 de marzo de 1981.

Posteriormente tenemos aquellos convenios que tratan de modo concreto los derechos de libertad, de igualdad y a la vida, seguridad e

⁵² SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales*, México 1994, C.N.D.H., 1ª ed., págs. 41-182.

integridad personal. Entre los que tutelan los derechos de libertad están los siguientes:

- 1. Convención sobre la esclavitud, aprobada el 25 de septiembre de 1926 y entró en vigor hasta el 8 de septiembre de 1934.**
- 2. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptado el 7 de septiembre de 1956, con vigencia a partir del 30 de junio de 1959.**
- 3. Convención sobre el derecho Internacional de Rectificación, que aprobó el gobierno mexicano el 16 de diciembre de 1952, y entró en vigor el 24 de mayo de 1983.**
- 4. Convención sobre el consentimiento del matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, adoptada el 7 de noviembre de 1962, pero entró en vigor hasta el 24 de mayo de 1983.**

Los que protegen el derecho a la vida, seguridad e integridad personal tenemos:

- 1. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre y con vigencia a partir del 26 de junio de 1987.**
- 2. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, misma que se aprobó en Asamblea General mediante resolución 47/133 de fecha 18 de diciembre de 1992.**
- 3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de fecha 9 de diciembre de 1985, y vigente desde el 23 de septiembre de 1987.**

Y por lo que se refiere a los derechos de Igualdad, están:

- 1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el 20 de mayo de 1975.**

2. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, y vigente a partir del 21 de octubre de 1990.
3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979 y hasta el 3 de septiembre de 1981.
4. Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, aprobado el 18 de diciembre de 1990.

Estos son los instrumentos internacionales más relevantes en materia de Derechos Humanos, en los que nuestro país es parte, con lo que se fortalece una legislación que se ha ido consolidando con el paso del tiempo.

Sin embargo, no todos los tratados internacionales de la materia suscritos por el gobierno mexicano son aceptados de manera llana, para lo que existen las reservas, de las que daremos dos definiciones; primero la de la Convención de Viena, que en su artículo 2º, párrafo I, inciso d), dice que se entiende por reserva una declaración unilateral, cualesquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Y en segundo lugar, esta nuestra Ley de Tratados, que en el artículo 2º, fracción VII, define la citada figura como la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con lo expuesto en el párrafo anterior, vemos que las definiciones transcritas son realmente similares, unicamente adecuandose la primera a la legislación mexicana.

III.IV LOS INSTRUMENTOS PROCESALES EN MEXICO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Todos los Derechos Humanos que nuestra legislación mantiene vigentes por medio de las Garantías Individuales contenidas en nuestra Carta Magna, serían meros enunciados teóricos si no existieran en esta, los medios procesales para asegurarlos, garantizarlos y velar por su legalidad.

Los Derechos Humanos requieren ser protegidos y garantizados eficazmente a través de una tutela procesal prevista por la misma Constitución. Estos instrumentos procesales o recursos para asegurar el goce de estos derechos, pueden ser medidas preventivas o medidas reparadoras.

En algunos tratados internacionales de Derechos Humanos, se establece la obligación para los Estados de asegurar esos derechos mediante el establecimiento permanente de recursos judiciales internos, que en forma rápida, sencilla y accesible, ofrezcan a los particulares la garantía de que sus derechos serán respetados.

Así tenemos la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que somos parte, la cual establece que los Estados miembros se comprometen a garantizar a las personas un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

El instrumento procesal más importante que tenemos en México, para la salvaguarda de los Derechos del Hombre es el Juicio de Amparo, figura jurídica que se incrusta en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentados por la Ley de Amparo.

El Amparo es aquel recurso que puede interponerse en contra de actos de autoridad o en contra de leyes que violen los Derechos Humanos reconocidos como Garantías Individuales.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Como antecedente directo de este precepto jurídico, está el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previniera por la ley, atribución que nunca se ejerció debido a la falta de una ley reglamentaria. Posteriormente los artículo 2º, fracción I, y 12, fracciones I a III, de las primera y segunda Leyes Constitucionales de 1936 respectivamente, establecieron una figura llamada ‘reclamo’, que era una instancia que se hacía valer ante la Suprema Corte de Justicia, específicamente por actos de expropiación por utilidad pública.

El juicio de Amparo surge en tres etapas, la primera es una etapa de carácter regional, que tiene su origen en la Constitución Política del Estado de Yucatán que fue promulgada el 31 de marzo de 1841, en cuyos artículos 8º, 9º y 65 párrafo primero, alude al término amparo como figura protectora de los habitantes de ese Estado contra leyes y decretos del legislativo o de las providencias del gobernador, que fueran en contra del propio texto de la Constitución, además de poder interponerse contra funcionarios administrativos o judiciales que violaran las garantías individuales.

La segunda etapa, es de carácter nacional, misma que encontramos en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 18 de mayo de 1847, que se basaba en la idea de Don Mariano Otero de facultar a los tribunales federales a otorgar el amparo en favor de cualquier persona que habitase en la República Mexicana, en ejercicio y protección de los derechos contenidos en la Carta Magna, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

La última de estas tres etapas, es el antecedente inmediato del juicio de garantías, mismo que se estampó en el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, que a la letra dice:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Con lo que podemos apreciar que dicho texto pasó de manera literal a la redacción actual del artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

De lo expuesto hasta aquí, apreciamos los dos sentidos del citado numeral, que en su fracción I atiende lo que respecta al amparo protector de las garantías individuales, y las dos fracciones subsecuentes, tratan lo que se ha llamado como el ‘amparo soberanía’, debido precisamente a la esfera que protegen. Es entonces por esto que tan sólo analizaremos la fracción I.

Esta fracción I se convierte desde su creación, en la esencia del propio artículo 103, ya que la idea medular del Congreso Constituyente de 1856-1857, era la de proteger y tutelar los Derechos Humanos, considerados precisamente como la base y objeto de todas las instituciones sociales, idea que posteriormente se generalizaría a todas aquellas garantías que se

encontraran a lo largo de la Constitución, aunque no estuvieran contenidos dentro del Capítulo I, esto gracias a la Suprema Corte de Justicia y a las leyes reglamentarias de la Carta Magna.

En un principio, la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, consideraba que no era procedente dicha figura jurídica contra resoluciones judiciales, lo que fue considerado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, ya que se contraponía a lo expuesto en el artículo 101, fracción I de la Ley Fundamental.

Esta situación controvertida, se resolvió con la interpretación que los ministros de la Suprema Corte de Justicia hicieron de la inexacta redacción del artículo 14 constitucional, como lo señala el maestro Emilio Rabasa⁵³, quien nos explica que la intención del constituyente era la de regular el debido proceso legal, pero que ante la inadecuada redacción, la Suprema Corte interpretó dicho texto como el derecho de las partes en un proceso a que el juez competente aplicara de modo exacto la ley secundaria, o de lo contrario, procedería el amparo.

Años después, el Constituyente de 1916, consideró que aún cuando se había hecho una interpretación incorrecta del artículo mencionado, sería injusto que se le privara a los particulares de dicho recurso.

Con todo lo expuesto entonces, comprendemos que a pesar de que la idea de los Constituyentes de 1856-1857, era la de proteger aquellas garantías individuales por las que se luchó a lo largo de ese proceso histórico, la evolución lógica de nuestra legislación llevo a la redacción y estructura que hoy día tiene la Constitución Política Mexicana, en la que dentro de los Derechos Humanos, tienen cabida los derechos sociales (artículos 27 y 123), aún cuando no se enumeran a lo largo del Capítulo I de la Ley Suprema, pero que se comprenden como derechos fundamentales gracias a la jurisprudencia y a la propia Ley de Amparo.

⁵³ RABASA, Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional, México, 1955, Porrua S.A., 2ª ed

El otro artículo que regula la figura jurídica del Amparo, es el 107 constitucional, que se refiere concretamente a los procedimientos de este juicio, y dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.**

b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**

c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;**

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la los casos siguientes:

a) **En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarios directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo una para el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas,

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos, casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Se deroga.”.

Los antecedentes mas específicos de este precepto son en primer término, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que señalaba las causas por las que procedía recurrir al juicio de Amparo, los efectos de caracter

particular de la sentencia favorable así como la prohibición expresa de hacer declaraciones generales (fórmula Otero).

Posteriormente, estos principios se consagraron en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que decía: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior (artículo 101), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esta es precisamente la famosa fórmula Otero.

Así, estos principios básicos del juicio de garantías, se plasmaron primero en la Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861, más tarde en la del 20 de enero de 1869 y por último en la del 14 de diciembre de 1882, así como en las partes correspondientes de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales del 6 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908. Fue este último ordenamiento jurídico, el que incorporó la reforma que sufrió el artículo 102, que rezaba: “Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá acudirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.

Con esta reforma, se puso un límite al uso desmedido del recurso de Amparo contra resoluciones judiciales, que provocaba un rezago notable en la Corte.

III.V LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

En el presente objetivo, estudiaremos aquellos organismos que de modo específico se avocan a preservar los derechos fundamentales del hombre.

Además de aquellas instituciones de carácter jurisdiccional, los individuos como particulares, pueden acudir ante organismos administrativos y legislativos que se han establecido para la defensa de los Derechos Humanos.

Estos organismos ofrecen a las personas, medios más accesibles y rápidos, para así obtener una intervención de la Justicia pronta y sin requerir formalidades excesivas.

De manera concreta tenemos a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, creada mediante Decreto Presidencial el 5 de junio de 1990. La creación de esta Comisión, ha despertado desde entonces los comentarios más diversos, tanto negativos como positivos.

Aunque esta Comisión Nacional es de reciente creación, tiene antecedentes del siglo pasado como lo es la Procuraduría de Pobres, que tenía funciones muy similares a las del Organismo en estudio.

El antecedente más remoto de esta Comisión conocida como el Ombudsman mexicano, lo encontramos en la Constitución Política de Suecia de 1809, que otorgaba la facultad al parlamento, de nombrar un órgano que protegiera los derechos tanto generales como individuales del pueblo, mismo que se conoce con el nombre de Ombudsman precisamente, que es un vocablo sueco.

El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El citado órgano, nace con la idea de crear un control adicional para el debido cumplimiento de las leyes, estableciendo una nueva vía más ágil, para que los particulares denunciaran las violaciones a sus derechos por parte de las autoridades y funcionarios.

Después de mucho tiempo, pasa a otros países como Finlandia, Dinamarca y Nueva Zelanda, y más tarde a Gran Bretaña, Francia, Canadá e Italia.

Pero es hasta 1975, cuando se adopta por un país iberoamericano, en Portugal, conociéndose como Promotor de la Justicia. En España se crea el Defensor del Pueblo en 1978, en Costa Rica el Procurador de los Derechos Humanos en 1982, adoptándose finalmente por nuestro país en 1990.

Como ya mencionamos, el antecedente más antiguo que existe en México es la Procuraduría de Pobres de 1847, organismo que emana de la ley número 18 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que se expidió el 5 de marzo de ese año, cuyo precursor principal fue Don Ponciano Arriaga.

La propia exposición de motivos de la ley en cuestión, señalaba que la función del citado órgano era procurar la defensa de los más desamparados, evitándoles las injusticias de las que a menudo eran víctimas, pero no solo ello, también debía mejorar las condiciones de vida de las personas de recursos económicos bajos, procurándoles bienestar y educación.

La Ley de Procuraduría de Pobres estableció como obligación el defender únicamente a aquellas personas que estuvieran desvalidas, cuando denunciaren atropellos, violaciones o malos tratos, solicitando la reparación del daño causado, pudiendo ser por cuestiones judiciales, políticas o militares del Estado, o bien de alguno de sus funcionarios o representantes.

En los años setentas, se crearon en México, organismos públicos tendientes a proteger los derechos fundamentales de las personas, por ejemplo tenemos a la Procuraduría Federal del Consumidor creada en 1975, que aún cuando su naturaleza es diferente, tiene como fin la protección de los derechos de los individuos.

En Nuevo León, el 3 de enero de 1979, el Dr. Pedro G. Zorrilla, creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. Posteriormente en Colima, el 21 de noviembre de 1983, se funda la Procuraduría de Vecinos. Para 1985, el 29 de mayo, en la Ciudad de México, concretamente en la Universidad Nacional Autónoma de México, se funda la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986, se establece en Oaxaca la Defensa del Indígena, y en abril de 1987, la Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero. En 1988, en el Estado de Aguascalientes se funda la Procuraduría de Protección Ciudadana de dicha entidad. Para diciembre de ese mismo año, nace la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Queretaro.

Al año siguiente, el 25 de enero de 1989, se crea en esta ciudad capital la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y posteriormente, el 13 de febrero de ese mismo año, surge la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y por último en abril, se establece la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Es así como llegamos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de junio de 1990.

Hemos de advertir que tanto el mencionado decreto, como el reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reformaron de manera sustancial en años posteriores, pero veremos la evolución tan importante que ha sufrido la legislación protectora de los derechos fundamentales del hombre para entender con precisión este objetivo.

Esta Comisión, establece dentro de su considerando único, que el Estado democrático moderno, debe de garantizar la seguridad de toda su población, 'salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno', señalando que la materia de los Derechos Humanos 'se encuentra históricamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales'.

Además la Comisión tiene la facultad de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos, por lo que instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de estos derechos.

La Comisión se compone de un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Consejo y un Visitador.

El Presidente de la Comisión, debe de rendir un informe semestral al Presidente de la República, sobre el avance en lo que respecta a la protección de estos derechos, pudiendo solicitar a cualquier autoridad del país, información sobre posibles violaciones de los Derechos Humanos, y emitir las recomendaciones u observaciones que resultaren pertinentes, a las autoridades administrativas correspondientes.

El Visitador es el responsable de las relaciones de la Comisión, con otros organismos públicos, privados y sociales, así como la denuncia ante autoridades competentes, de los actos violatorios de derechos fundamentales.

El Consejo, es un cuerpo colegiado, se encarga de examinar la problemática sobre el respeto y la defensa de los derechos del hombre, y puede presentar proyectos de lineamientos para su protección y salvaguarda.

El Secretario Ejecutivo, se encarga de proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno.

Para el 1° de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interno de la Comisión, el cual establecía las atribuciones y la finalidad de este órgano, los órganos que la componen, sus competencias, el procedimiento para la interposición de las quejas, los tiempos de investigación y la redacción que deben tener las recomendaciones.

En su artículo 1° dice que es responsabilidad de la Comisión vigilar que se respeten las normas que consagran derechos fundamentales, que se contemplan en nuestra Carta Magna en forma de garantías individuales y sociales, así como en los tratados y convenciones internacionales que México ha suscrito.

Posteriormente, el artículo 3° del citado ordenamiento, delimitaba la competencia de la Comisión Nacional en tres grandes rubros:

El primero de estos rubros o casos, se refiere a violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

El segundo caso, por violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

Y tercero, en los dos casos señalados anteriormente, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

El Reglamento actualiza lo más posible las circunstancias de violación de derechos del hombre, ya que no solo se limita a aquellos casos en que intervenga de modo directo una autoridad, sino que prevé las acciones violatorias de garantías, ejecutadas por otro agente social, pero auspiciado por una autoridad o servidor público, o bien cuando existe una violación producto de la negligencia de una autoridad.

Ahora bien, el primer Decreto publicado en 1990, definió a la Comisión como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 28 de enero de 1992, claramente lo clasifica como organismo descentralizado, que posee personalidad jurídica y patrimonio propios, facultado para proteger, observar, divulgar, promover y estudiar los Derechos Humanos previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Este segundo Decreto, reformó el artículo 102 constitucional, dejando el texto original dentro de un apartado 'A', adicionando un apartado 'B' que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas locales de los Estados en el ámbito nacional de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos

derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”

Posteriormente, el 29 de junio y el 12 de noviembre de ese mismo año, se publican en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el Reglamento Interno, que nos establecen que la Comisión se integrará por un Presidente, un Consejo, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales y la Secretaría Técnica del Consejo.

El Presidente de la Comisión debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener por lo menos 35 años cumplidos al día de su nombramiento, y tener buena reputación además de no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal mayor a un año de prisión, o bien si se le hubiese condenado por robo, falsificación, fraude, abuso de confianza o cualquier otro que lesione la buena fama dentro del concepto público.

Su nombramiento corre a cargo del Presidente de la República, pero con la necesaria aprobación de la Cámara de Senadores, o bien de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para el caso de receso de la primera. Su encargo durará cuatro años, con posibilidad de una sola reelección.

Este cargo, al igual que las visitadurías, no podrán desempeñarse simultáneamente con otro cargo federal, estatal, municipal o en organismos privados con excepción de la docencia u otras actividades académicas, quedando sujeto a las disposiciones del Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

El Presidente está facultado para realizar el anteproyecto de presupuesto de egresos del organismo, celebrar acuerdos y convenios de colaboración con otros organismos del ramo, aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas que se deriven de los procedimientos respectivos de las visitadurías y elaborar para el Presidente de la República y para el Congreso de la Unión, un informe anual de las actividades de la Comisión entre otras.

El Consejo se compone por el Presidente de la Comisión que lo es también del Consejo, y por diez personas que deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de reconocido prestigio social. Cuando menos siete de ellos no podrá desempeñar otro cargo público de manera simultánea. Cada año se sustituirá al miembro más antiguo, con excepción del Presidente.

La elección de los miembros del Consejo se realizará idénticamente que la del Presidente del organismo. Así mismo, dicho órgano colegiado, contará con un Secretario Técnico que será propuesto por el Presidente de la Comisión, y electo por el propio Consejo.

Las facultades del Consejo son entre otras: conocer el proyecto de presupuesto que realiza el Presidente, opinar sobre el proyecto que realiza el Presidente del informe anual que presenta al Congreso y al titular del Poder Ejecutivo, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional y determinar los lineamientos generales de actuación del organismo.

El Secretario Ejecutivo es designado por el Presidente de la Comisión, debiendo ser ciudadano mexicano, con buena reputación y tener más de treinta años al día de su nombramiento. Está facultado para cuidar y enriquecer el acervo documental de la Comisión, auxiliar al Presidente para la elaboración del informe anual, someter a consideración tanto del Presidente como del Consejo, los lineamientos generales del organismo en materia de Derechos Humanos, ante organismos gubernamentales y no gubernamentales,

nacionales e internacionales, hacer análisis de los tratados internacionales de la materia, así como promover y fortalecer la buena relación de la Comisión ante otros organismos tanto públicos, como sociales y privados, sean estos nacionales o internacionales del ramo.

Por último, los Visitadores Generales deben ser igualmente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento, gozar de buena reputación y ser licenciados en derecho titulados, con por lo menos tres años de experiencia en el ejercicio profesional. Sus facultades son: recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por la parte afectada, su representante o cualquier denunciante, llevar a cabo las investigaciones necesarias para elaborar los proyectos de recomendación que se presentarán al Presidente de la Comisión, iniciar las investigaciones pertinentes de las quejas que le sean presentadas a petición de parte agraviada, o de oficio, cuando tengan conocimiento de violaciones a través de medios de comunicación y tratar de solucionar las violaciones por medio de la conciliación, de aquellos casos que así lo permitan.

El procedimiento de la presentación de las quejas, es realmente sencillo, ya que este puede realizarse bien por el propio interesado, por algún familiar, vecino o inclusive por un menor de edad si se estuviera privado de la libertad.

Deberá ser por escrito, con la excepción de que sea un caso urgente, entonces podrá realizarse por cualquier medio de comunicación electrónica, con la obligación de ratificarse dentro de los tres días siguientes. La queja podrá presentarse dentro del año siguiente a partir de que se hubieren suscitado los hechos, excepto cuando se trate de violaciones de lesa humanidad.

Si la queja es improcedente o infundada se rechazará inmediatamente, y cuando se trate de incompetencia, entonces la Comisión deberá orientar al quejoso sobre la instancia competente.

La Comisión es la responsable de solicitar los informes a las autoridades sobre los actos o hechos considerados violatorios de derechos humanos, debiendo presentar el mismo dentro de los quince días naturales siguientes a la solicitud, pudiendo ser menor en razón de extrema urgencia.

La Comisión intentará que las partes lleguen a una conciliación de las partes, en cuyo caso se archivará el expediente como asunto concluido, pudiendo reabrirse si el quejoso manifiesta el incumplimiento del compromiso por parte de la autoridad responsable dentro de un plazo de noventa días.

Si la queja fuera imprecisa, se solicitará al afectado que la aclare, pero si después de dos requerimientos no lo hiciere, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Si la autoridad no contesta, se le tendrá por cierto de los hechos denunciados, pero en caso de que conteste, deberá hacer constar los antecedentes, así como fundar y motivar los hechos u omisiones que se impugnan.

Se estudiarán todas las pruebas en su conjunto por parte del Visitador General, quien presentará un proyecto de Recomendación o bien acuerdo de no responsabilidad.

Una vez que la autoridad haya recibido la recomendación, tiene un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación para manifestar si acepta o no la recomendación, teniendo quince días más para acreditar el debido cumplimiento de dicha recomendación. Contra las recomendaciones definitivas no procede ningún recurso.

Existen dos recursos para sustanciar las inconformidades, el primero es el de queja, que se rige por las siguientes normas:

- Este solo podrá ser promovido por el quejoso o denunciante que reciba un perjuicio grave por hechos u omisiones.
- Solo procede contra los Organismos Locales.
- No debe existir Recomendación.
- Deberán haber transcurrido por lo menos seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el organismo local.
- Se presenta directamente ante la Comisión Nacional., por escrito u oralmente si es caso urgente, con la posterior ratificación (3 días).
- La Comisión Nacional solicitará a la Local para que rinda su informe dentro de los diez días hábiles siguientes, con las justificaciones respectivas, en caso de no presentarse se tendrán por ciertos los hechos.
- La Comisión Nacional resolverá dentro de los sesenta días siguientes a la admisión de la denuncia, entonces dictará bien una recomendación para la instancia local o declara infundado el recurso de queja. En caso de recomendación, la Comisión Local deberá informar en un plazo de quince días sobre la aceptación y el cumplimiento que le haya dado a la recomendación.
- En algunos casos la Comisión Nacional podrá atraer la queja interpuesta ante el organismo local.

El recurso de impugnación tiene los lineamientos siguientes:

- Se presenta contra recomendaciones definitivas de las instancias locales o bien contra los informes finales de cumplimiento de las autoridades sobre las recomendaciones citadas, exclusivamente por los quejosos o denunciantes.
- Se presenta por escrito ante el propio organismo local en un plazo que no excederá los treinta días a partir de emitida las recomendación, y este lo remitirá a la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.
- La Comisión Nacional solicitará a la local su informe, y en casos excepcionales abrirá un periodo probatorio, y entonces resolverá lo conducente.

Podrá dictar cuatro resoluciones que son:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.**
- b) La modificación de la propia recomendación, formulando a su vez una recomendación para el organismo local.**
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión Local, y**
- d) La declaración de insuficiencia por parte de la autoridad local a la recomendación hecha por el organismo respectivo, en cuyo caso emitirá una nueva recomendación a la Comisión Local, la cual deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.**

Este es pues, a grandes rasgos, el procedimiento, sencillo y sin tantos trámites, que es una de las ideas primordiales de la Comisión, sin embargo pudiera ser que los términos que se manejan para algunos de los casos como el de seis meses y sesenta días en el recurso de queja se disminuyeran.

III.VI ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Este tipo de organismos, hasta hace algunos años, eran generalmente ignorados en forma total o parcial por la mayoría de los países. Sin embargo, y gracias al auge que han tomado los Derechos Humanos, hoy en día sus recomendaciones, evaluaciones y sugerencias, son en buena medida atendidas por los gobiernos a quienes se envían.

Nos resulta imperativo, informar que dentro de éste rubro, es decir, lo referente a las organizaciones no gubernamentales protectoras de los Derechos Humanos, existen a nivel nacional, algunos organismos, de los cuales son pocos los que realmente se avocan con responsabilidad y seriedad a realizar su tarea específica.

Para adentrarse en materia, estas organizaciones, encabezan movimientos tendientes a preservar la legalidad de los Derechos Humanos de los mexicanos, esto a través de estudios del tema, recopilación de quejas de los sectores sociales que son afectados, recomendaciones y publicaciones en los diarios informativos de circulación nacional de estos actos.

Dentro de los más destacados organismos independientes del Gobierno Mexicano, se encuentran:

1. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (C.M.D.P.D.H.), organización civil que tiene por objeto realizar estudios y críticas de las medidas adoptadas por el gobierno, a fin de coadyuvar al respeto y plena vigencia de estos derechos, así como de vigilar dentro de sus posibilidades el cumplimiento de los mismos, contribuyendo también formulando propuestas en la materia, a fin de cumplir de manera más exacta su objetivo.

2. La Academia Mexicana de Derechos Humanos (A.M.D.H.), es un organismo integrado por estudiosos de los Derechos Fundamentales del Hombre en México, y su objetivo principal es dar a conocer a la población mexicana lo que son los Derechos Humanos.

3. Grupo Eureka (G.E.) y la Comisión Independiente de Desaparecidos y Presos Políticos en México (C.I.D.P.P.M.), ambos presididos por la Sra. Rosario Ibarra, mismos que están destinados a solicitar información al gobierno acerca de presos y desaparecidos políticos, además de gestionar todo lo relativo a estos asuntos, como si existen evidencias claras de violaciones a los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de la sociedad civil.

4. El Centro de Derechos Humanos 'Fray Bartolomé de las Casas' (C.D.H.F.B.C.), que es más bien una organización regional, que destina sus esfuerzos a proteger y garantizar los Derechos Humanos de los indígenas chiapanecos.

Del mismo modo tenemos organismos internacionales protectores de los Derechos Humanos, que en muchas ocasiones atienden las denuncias de la población nacional, entre las que destacan:

1. Amnistía Internacional, organización independiente y mundial, que destina sus actividades a los presos en todo el mundo, solicitando la celebración de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos y se opone rotundamente a la pena capital y a la tortura para cualquier preso.

2. Américas Watch, organización civil independiente e imparcial, de origen norteamericana, que se dedica a salvaguardar y vigilar la vigencia de los Derechos Humanos en general.

CAPITULO IV
ESTADISTICAS NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV.1 FACTORES QUE AFECTAN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

Con todo lo que hemos analizado a lo largo de este trabajo, dentro de este capítulo abarcaremos aquellos elementos que son decisivos en la correcta tutela de los derechos fundamentales del hombre, así como aquellos factores que influyen para que estos derechos se vean violados o desprotegidos.

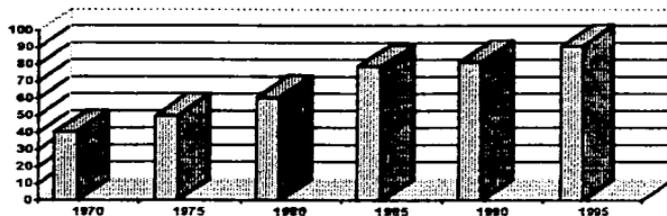
Dividiremos este rubro en dos partes, la primera contendrá los Derechos Humanos que se conocen como de segunda generación, por lo que estudiaremos la vivienda, la educación, el crecimiento demográfico y la salud, como factores que se relacionan de manera directa con la adecuada protección y preservación de los Derechos Humanos, siendo elementos indispensables para el correcto desarrollo de todas las personas.

Iniciaremos este objetivo, por ver el crecimiento demográfico en México y el nivel económico promedio de la población nacional, para lo cual nos ayudaremos de gráficas, tanto para este primer punto como para los subsecuentes.

Posteriormente veremos lo que respecta al plano educativo en la República Mexicana, viendo las cifras de gente alfabetizada y de analfabetas, así como grados de escolaridad y asistencia porcentual a la escuela.

Los últimos cuadros de esta primera parte, serán los del sector salud y el de la vivienda, con lo que trataremos de redondear esta primera parte.

CRECIMIENTO POBLACIONAL EN MEXICO

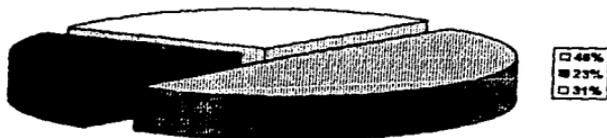


AÑO	POBLACION
1970	40.6
1975	50.1
1980	60.9
1985	79.1
1990	81.5
1995	91.1

Estos datos fueron proporcionados por el I.N.E.G.I. y son cifras en millones de habitantes.

Gráfica No. 1

NIVELES ECONOMICOS DE LA POBLACION EN MEXICO

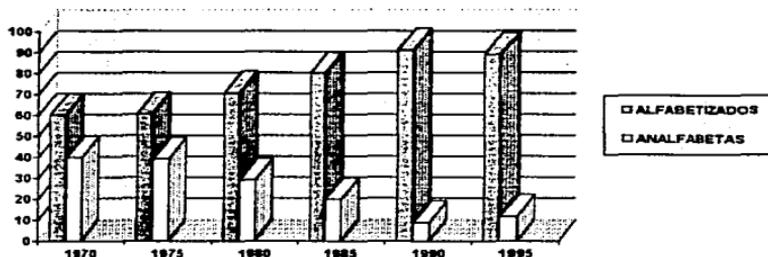


Población pobre	44.6	46%
Población en extrema pobreza	20.1	23%
Otros	26.4	31%
TOTAL	91.1	100%

Estos datos fueron proporcionados por el I.N.E.G.I., los porcentajes son del total de la población y las cifras son en millones de habitantes.

Gráfica No. 2

EDUCACION

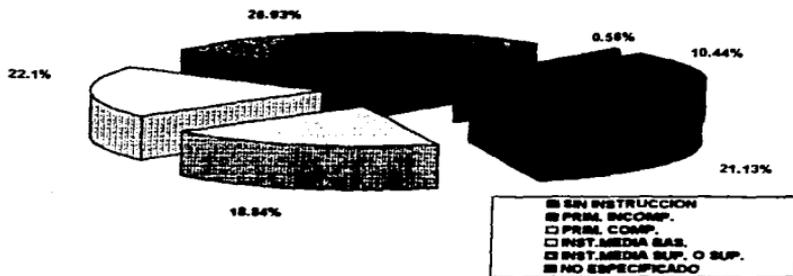


AÑO	ALFABETIZADOS	ANALFABETAS
1970	60.1 %	39.9 %
1975	60.7 %	39.3 %
1980	70.7 %	29.3 %
1985	80.1 %	19.9 %
1990	91.2 %	8.8 %
1995	89.3 %	11.7 %

Estos datos fueron proporcionados por el I.N.E.GI. y son cifras en porcentajes de población.

Gráfica No. 3

GRADOS DE ESCOLARIDAD PROMEDIO EN MEXICO

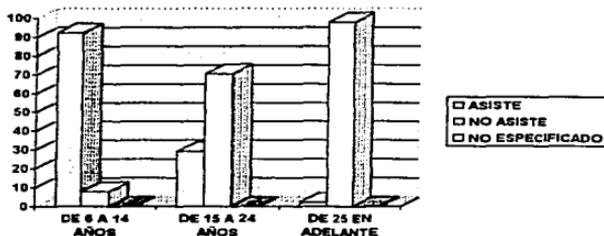


SIN INSTRUCCION	10.44°
PRIMARIA INCOMPLETA	21.13°
PRIMARIA COMPLETA	18.84°
INSTRUCCION MEDIA BASICA	22.10°
INSTRUCCION MEDIA SUPERIOR O SUPERIOR	26.93°
NO ESPECIFICADO	0.56°
TOTAL	100°

Estos datos fueron proporcionadas por el I.N.E.G.I. y son cifras en porcentajes de población.

Gráfica No. 4

**ASISTENCIA PORCENTUAL DE LA
POBLACION MAYOR DE SEIS
AÑOS A LA ESCUELA**

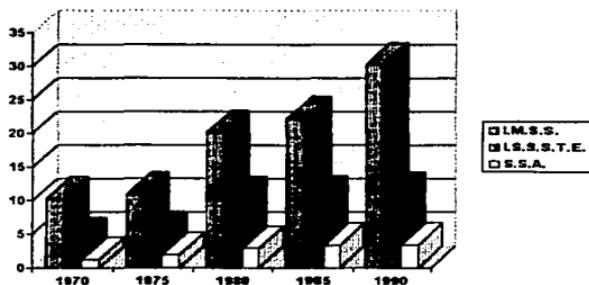


EDAD	ASISTE A LA ESCUELA	NO ASISTE	NO ESPECIFICADO
De 6 a 14 años	92.15%	7.77%	0.08%
De 15 a 24 años	29.39%	70.56%	0.05%
De 25 en adelante	2.16%	97.79%	0.05%

Estos datos fueron proporcionados por el INEGI y son cifras en porcentajes de la población mayor a los 6 años de edad.

Gráfica No. 5

SECTOR SALUD



	1970	1975	1980	1985	1990
I.M.S.S.	10.3	10.9	20.1	22.2	30.3
I.S.S.S.T.E.	4.2	4.9	10.3	10.4	10.9
S.S.A.	1.2	1.9	2.9	3.3	3.4

Estos datos fueron proporcionados por el I.N.E.G.I. y son cifras en millones de habitantes afiliados.

Gráfica No. 6

VIVIENDA EN 1995

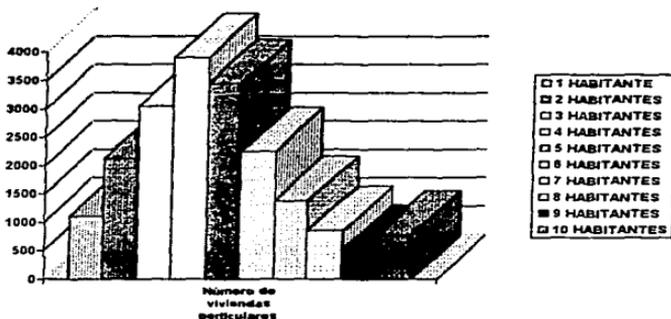


VIVIENDA PROPIA	44.0
VIVIENDA NO PROPIA	20.0
CARECEN DE VIVIENDA	17.5

Estos datos fueron proporcionados por el I.N.E.GI. y son cifras en porcentajes de población.

Gráfica No. 7

NUMERO DE HABITANTES EN VIVIENDAS PARTICULARES



Número de ocupantes por vivienda	Número de viviendas particulares
1	1'104,796
2	2'122,759
3	3'052,121
4	3'904,890
5	3'444,132
6	2'246,288
7	1'377,481
8	853,722
9	520,839
10	772,381
TOTAL	19'403,409

Estos datos fueron proporcionados por INEGI y se refieren al número de viviendas de uso particular y la ocupación que tienen.

Gráfica No. 8

Cabe mencionar que las estadísticas que arrojaron las encuestas realizadas por la propia Comisión, indican que más del 75% de los quejosos son personas de escasos recursos económicos.

Vinculado no solo a este punto, pero tal vez si de modo muy concreto, encontramos lo referente a la educación, misma que se concentra en las gráficas 3, 4 y 5, las cuales reflejan los siguientes datos:

1. De los 19' 332, 243 mexicanos que tienen entre los 6 y los 14 años, sólo el 85.9% saben leer y escribir.
2. Que de los 78'013,969 habitantes que son mayores de 6 años, sólo el 31.29% asiste a la escuela.
3. Y que el 11.7% del total de la población es analfabeta, lo que es un retroceso en relación a la cifra del 8.8% que arrojó el censo de 1990 entre algunos otros datos que son relevantes para que los individuos puedan proteger sus derechos fundamentales.

De modo específico la gráfica número 4, se refiere a los grados de instrucción de los mexicanos, y sin ánimo de ser amarillistas, las cifras que en ella se vierten son alarmantes, ya que el 31.57% de los mexicanos no tiene ni la primaria terminada, y que las demás cifras nos indican que el 72.51% del total de la población nacional, tiene en promedio de 5 a 6 años de estudio.

El atraso que persiste en el ámbito socioeconómico es marcado en lo que a conocimientos se refiere, esto debido a que la escolaridad alcanza un promedio de 41.9% a nivel nacional, lo que indica que cerca del 60% que representa el grupo potencial en el mercado de trabajo no tiene preparación.

Por lo que toca a la educación en México podemos afirmar que existen dos grandes factores que quizá globalizan la problemática educacional de nuestro país, el primero es que un porcentaje considerable de la población no tiene la oportunidad de acceder a la educación como elemento indispensable

del desarrollo básico de las personas y el segundo es que aún teniendo la posibilidad de estudiar, al finalizar su preparación encuentran que no tienen las oportunidades necesarias para desarrollarse activamente dentro de la sociedad y aplicar los conocimientos adquiridos.

La gráfica número 6 se refiere al sector salud, en el que únicamente el 43.3% de la población en México cuenta con dicho servicio. La Organización Mundial de la Salud establece que este problema tiene su origen desde el momento en que no se le asignan los presupuestos necesarios para cubrir las áreas vulnerables.

La propia O.M.S. señala que el porcentaje mínimo indispensable para atender las necesidades de salud de la población debe de ser el 4.6% del Producto Interno Bruto, y que en nuestro país solo reporta el 2.6% del mismo.

En las gráficas número 7 y 8, se presentan los datos relativos a la vivienda en la República Mexicana, que aún cuando no son cifras porcentuales bajas, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que el 10.5% del total nacional de las viviendas de nuestro país solo tienen una habitación, por lo que se registra un alto nivel de hacinamiento, pero lo más grave es tal vez que el 67.3% de la población mexicana carece de una vivienda digna.

Una gran parte de los habitantes del territorio nacional carecen de uno o dos de los servicios considerados como básicos o indispensables para un desarrollo correcto.

IV.II CIFRAS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Ahora iniciaremos lo que podemos considerar como la segunda parte de este capítulo, en la cual estudiaremos aquellos derechos fundamentales llamados de primera generación o derechos subjetivos clásicos.

Por la propia naturaleza de estos Derechos Humanos Subjetivos, presentaremos los informes y las cifras que arrojan algunas de las instituciones y organismos que se dedican a la protección estos derechos, de manera concreta las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a 6 años de su creación.

Empezaremos por los de nivel Nacional, en donde como ya vimos en el capítulo anterior, correspondía a la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos fundamentales, así como atender y dar el seguimiento necesario a las denuncias y reclamos sociales.

De igual manera, dividiremos en dos tiempos estos datos, ya que desde la creación de la Comisión Nacional, las cifras son mucho más exactas y reales de lo que fueron antes.

En el archivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que vino a sustituir a la citada Dirección, encontramos los datos siguientes:

PERIODO	QUEJAS		SOLUCIONADAS	PENDIENTES
	RECIBIDAS	ATENDIDAS		
1960-1965	401	398	377	32
1965-1970	392	359	357	35
1970-1975	321	318	315	6
1975-1980	301	281	281	20
1980-1985	*	*	*	*
1985-1990	*	*	*	*

* NO EXISTEN DATOS

Como veremos más adelante, las cifras aquí vertidas no concuerdan con los datos que nos presentan organismos no gubernamentales.

El Grupo Eureka y el Comité Prodefensa de los Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México nos proporcionaron los siguientes datos:

PERSONAS DESAPARECIDAS ENTRE LOS AÑOS DE 1970 Y 1989

PERIODO	TOTAL DOCUMENTADO	PERSONAS APARECIDAS POSTERIORMENTE	PERMANECEN EN PARADERO DESCONOCIDO
1970	849	48	801
1971-1975	3001	101	2900
1976-1980	2143	343	2800
1981-1985	1613	593	1020
1986-1990	949	69	880

FUENTE GRUPO EUREKA

La Comisión Nacional presenta las recomendaciones que hace a las diferentes instituciones u organismos en la Gaceta de la propia Comisión, que es precisamente el órgano autorizado para la publicación de dichas recomendaciones.

Antes de presentar las estadísticas de la Comisión Nacional, veremos algunos números o declaraciones que tomamos de tres diferentes organismos internacionales.

En primer término tenemos al Americas Watch, que de modo contundente afirma que en México, por años se han y siguen cometiendo violaciones a los Derechos Humanos más elementales del hombre, sin que por parte del gobierno exista algún indicio real de voluntad, a fin de combatir esta situación lacerante para todo el pueblo de México.

En segundo lugar estan los datos que presenta Amnistía Internacional, en sus informes de 1970 a 1993:

AMNISTIA INTERNACIONAL

PERIODO	TOTAL DOCUMENTADO	PERSONAS APARECIDAS POSTERIORMENTE	PERMANECEN DESAPARECIDAS
1970-1975	2700	130	2570
1976-1980	3120	341	2779
1981-1985	4323	121	4202
1986-1990	2987	227	2760

Fuente Amnistía Internacional

Este organismo va más allá de los números, en sus anales existe documentación bastísima en torno a los derechos fundamentales de los mexicanos, y en dichos registros, reportan que México presenta violaciones a los Derechos Humanos

en índices considerables, que ubican a nuestro país dentro de los 15 que reportan mayor número de violaciones a los derechos Civiles y Políticos.

Se refiere a la tortura como práctica normal para obtener declaraciones, aprehensiones ilegales, asesinatos extrajudiciales y abuso de autoridad.

Así mismo, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su informe de noviembre de 1994, sostuvo que en México en materia de Derechos Fundamentales existe una disociación abismal entre lo que son las reformas legales y las antiguas prácticas habituales, lo que refleja la necesidad extrema de proteger y tutelar estos principios básicos del hombre.

Ahora si entremos a lo que son las cifras de nuestro organismo pilar en la protección de estos derechos.

La Comisión presenta de manera anual un informe de labores respecto de los avances de las quejas y las recomendaciones que emite y el seguimiento que se le dá a estas últimas.

En el informe de mayo de 1994 a mayo de 1995, se presentaron un total de 9,342 quejas, de las cuales 9,229 habían sido solucionadas, y 113 se encontraban en trámite. Dentro de las soluciones posibles, como ya habíamos visto dentro del Capítulo anterior, hay varias posibles, mismas que veremos en cifras correspondientes al año en cuestión:

1,557 solucionadas, 5,726 en las que se dió orientación al quejoso, 1,173 deshechadas por incompetencia, 163 resueltas por desistimiento, 395 por falta de interés del quejoso, 45 por recomendación derivada del Programa General de Quejas, 23 por derivación del Programa Penitenciario, 41 por no responsabilidad y 106 por acumulación de expedientes de queja.

Del total de recomendaciones hechas en ese año, se obtienen las cifras siguientes:

- 1) 36 recomendaciones totalmente cumplidas, que equivalen al 24.83%.**
- 2) 73 recomendaciones parcialmente cumplidas, que equivalen al 50.34%.**
- 3) 2 recomendaciones no aceptadas, equivalentes al 1.38%**
- 4) 3 recomendaciones aceptadas en tiempo para presentar pruebas, que representan el 2.07% y**
- 5) 28 recomendaciones en tiempo de ser contestadas, que son el 19.31%**

Para el período comprendido entre mayo de 1995 y mayo de 1996, los datos que se desprenden son:

- 1. Totalmente cumplidas 33, que equivalen al 26.83%**
- 2. Parcialmente cumplidas 68, que son el 55.28%**
- 3. No aceptadas 4, que representan el 3.25%**
- 4. Aceptadas en tiempo para presentar pruebas 7, siendo el 5.69%**
- 5. Aceptadas sin que exista prueba de cumplimiento 2, que es el 1.62% y**
- 6. En tiempo de ser contestadas 9, o sea el 7.33%**

Las cantidades que arrojó este período de 6 años fue de 937 recomendaciones de la manera siguiente:

- 1. Totalmente cumplidas 523, que equivalen el 53.64%**
- 2. Parcialmente cumplidas 393, que son el 40.30%**
- 3. No aceptadas 19, que representan el 1.95%**
- 4. Aceptadas en tiempo para presentar pruebas 3, siendo el 0.31%**
- 5. Aceptadas sin que exista prueba de cumplimiento 3, que es el 0.31%**
- 6. En tiempo de ser contestadas 28, o sea el 2.87% y**
- 7. Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio 6, que representa el 0.62%**

La Comisión editó un documento especial que cubre el último semestre del año 1996 (junio-diciembre), durante el cual las cifras son estas:

- 1) 695 recomendaciones cumplidas en su totalidad (63.47%)
- 2) 344 cumplidas de manera parcial (31.42%)
- 3) 25 que no fueron aceptadas (2.28%)
- 4) 7 presentadas en tiempo para presentar pruebas (0.64%)
- 5) 13 que fueron aceptadas pero presentan cumplimiento insatisfactorio (1.19%)
- 6) 9 en tiempo de ser contestadas (0.82%)
- 7) 2 aceptadas sin prueba de cumplimiento (0.18%)

Todas estas cifras nos representan seis años y medio de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estadísticas tales como:

A diciembre de 1996, la Comisión ha recibido 36,753 quejas, de las cuales se han concluido 35,622, quedando pendientes por encontrarse en trámite todavía 1,131 quejas.

Estos datos se concentraran en la sinopsis que a continuación transcribiremos, relacionando directamente a las autoridades involucradas respectivamente. Estos datos fueron proporcionados por la propia Comisión Nacional y refleja de una manera clara la situación que guardan los Derechos Humanos en nuestro país.

**SINOPSIS NUMERICO DEL PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS, RECOMENDACIONES
Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DEL PERIODO JUNIO 1990-DICIEMBRE 1990**

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES				
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	ACE
1. Procuraduría General de la República	6,028	5,751	277	152	115	30	0	
2. Instituto Mexicano del Seguro Social	3,201	3,079	122	11	7	3	0	
3. Procuraduría General de Justicia del D.F.	2,604	2,573	31	30	28	1	0	
4. Gobierno del Estado de Veracruz	1,432	1,414	18	43	26	16	0	
5. Gobierno del Estado de Chiapas	1,507	1,481	26	49	29	18	0	
6. Secretaría de Educación Pública	1,387	1,339	48	2	2	0	0	
7. Gobierno del Estado de México	1,276	1,264	12	47	39	8	0	
8. Gobierno del Distrito Federal (antes D.D.F.)	1,227	1,216	11	21	12	8	0	
9. Secretaría de la Reforma Agraria	1,189	1,158	31	27	14	8	0	
10. I.S.S.S.T.E.	1,107	1,061	46	9	5	3	0	
11. Poder Judicial de la Federación	1,088	1,088	0	6	6	0	0	
12. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1,091	1,073	18	3	3	0	0	
13. Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1,000	951	49	7	4	2	0	
14. Tribunal Superior de Justicia del D.F.	976	973	3	7	7	0	0	
15. Secretaría de la Defensa Nacional	968	880	88	12	11	0	0	
16. Gobierno del Estado de Oaxaca	863	852	11	59	40	17	0	
17. Secretaría de Gobernación	767	736	31	11	6	4	0	
18. Gobierno del Estado de Puebla	745	741	4	57	36	19	0	
19. Gobierno del Estado de Michoacán	534	527	7	43	23	18	0	
20. Gobierno del Estado de Guerrero	414	393	21	49	21	23	0	
21. Gobierno del Estado de Jalisco	408	404	4	26	10	12	0	
22. Gobierno del Estado de Guanajuato	394	393	1	23	17	3	0	
23. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oax.	377	377	0	10	10	0	0	
24. Procuraduría Federal del Consumidor	373	348	25	1	1	0	0	
25. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	368	342	26	5	5	0	0	
26. Secretaría de Salud	354	330	24	13	8	5	0	

INFORMACION

**SINOPSIS NUMERICO DEL PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS, RECOMENDACIONES
Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DEL PERIODO JUNIO 1990-DICIEMBRE 1996**

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENT CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
ral de la República	6,028	5,751	277	152	115	30	0	2	5	51
del Seguro Social	3,201	3,079	122	11	7	3	0	0	1	46
ral de Justicia del D.F.	2,604	2,573	31	30	28	1	0	1	0	67
o de Veracruz	1,432	1,414	18	43	26	16	0	0	1	4
o de Chiapas	1,507	1,481	26	49	29	18	0	0	2	13
ción Pública	1,387	1,339	48	2	2	0	0	0	0	4
o de México	1,276	1,264	12	47	39	8	0	0	0	15
o Federal (antes D.D.F.)	1,227	1,216	11	21	12	8	0	0	1	9
orma Agraria	1,189	1,158	31	27	14	8	0	3	2	1
	1,107	1,061	46	9	5	3	0	1	0	18
a Federación	1,088	1,068	0	6	6	0	0	0	0	1
da y Crédito Público	1,091	1,073	18	3	3	0	0	0	0	17
unicaciones y Transportes	1,000	951	49	7	4	2	0	1	0	10
e Justicia del D.F.	976	973	3	7	7	0	0	0	0	11
ansa Nacional	968	880	88	12	11	0	0	0	1	8
o de Oaxaca	863	852	11	59	40	17	0	0	2	12
rnación	767	736	31	11	6	4	0	0	1	7
o de Puebla	745	741	4	57	36	19	0	1	1	4
o de Michoacán	534	527	7	43	23	18	0	0	2	8
o de Guerrero	414	393	21	49	21	23	0	0	5	8
o de Jalisco	408	404	4	26	10	12	0	1	3	5
o de Guanajuato	394	393	1	23	17	3	0	2	1	2
la Justicia del Estado de Oax.	377	377	0	10	10	0	0	0	0	1
ral del Consumidor	373	348	25	1	1	0	0	0	0	1
egularización de la	368	342	26	5	5	0	0	0	0	1
	354	330	24	13	8	5	0	0	0	7

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

**NUMERICO DEL PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS, RECOMENDACIONES
Y ACTOS DE NO RESPONSABILIDAD DEL PERIODO JUNIO 1990-DICIEMBRE 1996**

QUEJAS		RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
5,751	277	152	115	30	0	2	5	51
3,079	122	11	7	3	0	0	1	46
2,573	31	30	28	1	0	1	0	67
1,414	18	43	28	16	0	0	1	4
1,481	26	49	29	18	0	0	2	13
1,339	48	2	2	0	0	0	0	4
1,284	12	47	39	8	0	0	0	15
1,216	11	21	12	8	0	0	1	9
1,158	31	27	14	8	0	3	2	1
1,081	46	9	5	3	0	1	0	18
1,088	0	6	6	0	0	0	0	1
1,073	18	3	3	0	0	0	0	17
951	49	7	4	2	0	1	0	10
973	3	7	7	0	0	0	0	11
880	88	12	11	0	0	0	1	8
852	11	59	40	17	0	0	2	12
736	31	11	8	4	0	0	1	7
741	4	57	36	19	0	1	1	4
527	7	43	23	18	0	0	2	8
393	21	49	21	23	0	0	5	8
404	4	26	10	12	0	1	3	5
393	1	23	17	3	0	2	1	2
377	0	10	10	0	0	0	0	1
348	25	1	1	0	0	0	0	1
342	26	5	5	0	0	0	0	1
330	24	13	8	5	0	0	0	7

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES			
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES
27. Secretaría de Seguridad Pública del D.F.	345	344	1	2	2	0	0
28. Petróleos Mexicanos	334	323	11	5	2	2	0
29. Gobierno del Estado de Tamaulipas	327	320	7	28	22	5	0
30. Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Gto.	324	324	0	2	2	0	0
31. Gobierno del Estado de Hidalgo	322	320	2	18	13	5	0
32. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de México	316	315	1	3	3	0	0
33. Procuraduría Agraria	304	284	20	1	1	0	0
34. Gobierno del Estado de Sonora	288	283	5	23	12	11	0
35. Gobierno del Estado de Morelos	269	264	5	33	21	11	0
36. Gobierno del Estado de Tabasco	266	257	9	30	16	9	0
37. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Puebla	256	254	2	3	2	0	0
38. Gobierno del Estado de Chihuahua	246	243	3	25	6	18	0
39. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Veracruz	231	230	1	6	6	0	0
40. Gobierno del Estado de San Luis Potosí	229	224	5	27	12	14	0
41. INFONAVIT	220	207	13	0	0	0	0
42. Gobierno del Estado de Sinaloa	207	206	1	23	15	8	0
43. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Des. Rural	186	183	3	4	3	1	0
44. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Chiapas	196	192	4	3	1	1	0
45. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Michoacán	180	180	0	2	2	0	0
46. Secretaría de Desarrollo Social	176	171	5	6	4	2	0
47. Gobierno del Estado de Zacatecas	165	162	3	14	6	7	0
48. Gobierno del Estado de Coahuila	161	157	4	16	10	4	0
49. Gobierno del Estado de Nayarit	153	152	1	16	7	8	0
50. Comisión Nacional del Agua	152	149	3	1	1	0	0
51. Gobierno del Estado de Nuevo León	152	151	1	10	7	3	0
52. Gobierno del Estado de Quintana Roo	146	141	5	11	5	6	0
53. Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de San Luis P.	139	134	5	2	1	1	0
54. Gobierno del Estado de Durango	137	129	8	14	6	5	0
55. Gobierno del Estado de Tlaxcala	134	133	1	14	11	1	0
56. Gobierno del Estado de Baja California	125	124	1	21	9	9	0
57. Gobierno del Estado de Queretaro	104	104	0	4	3	1	0

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
Procuraduría General de la República del D.F.	345	344	1	2	2	0	0	0	0	5
	334	323	11	5	2	2	0	1	0	4
Tamaulipas	327	320	7	28	22	5	0	0	1	0
Procuraduría del Edo. de Gto.	324	324	0	2	2	0	0	0	0	1
Hidalgo	322	320	2	18	13	5	0	0	0	11
Procuraduría del Edo. de México	316	315	1	3	3	0	0	0	0	2
	304	284	20	1	1	0	0	0	0	0
Sonora	288	283	5	23	12	11	0	0	0	2
Morales	269	264	5	33	21	11	0	0	1	2
Tabasco	266	257	9	30	16	9	0	4	1	4
Procuraduría del Edo. de Puebla	256	254	2	3	2	0	0	1	0	1
Chihuahua	246	243	3	25	6	18	0	0	1	5
Procuraduría del Edo. de Veracruz	231	230	1	6	6	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	229	224	5	27	12	14	0	1	0	2
	220	207	13	0	0	0	0	0	0	2
Sinaloa	207	206	1	23	15	8	0	0	0	4
Secretaría de Ganadería y Des. Rural	186	183	3	4	3	1	0	0	0	1
Procuraduría del Edo. de Chiapas	196	192	4	3	1	1	0	1	0	0
Procuraduría del Edo. de Michoacán	180	180	0	2	2	0	0	0	0	0
Procuraduría Social	178	171	5	6	4	2	0	0	0	1
Zacatecas	165	162	3	14	6	7	0	0	1	1
Cosahuila	161	157	4	16	10	4	0	0	2	10
Nayarit	153	152	1	16	7	8	0	0	1	1
Coahuila	152	149	3	1	1	0	0	0	0	1
Nuevo León	152	151	1	10	7	3	0	0	0	6
Quintana Roo	146	141	5	11	5	6	0	0	0	0
Procuraduría del Edo. de San Luis P.	139	134	5	2	1	1	0	0	0	0
Durango	137	129	8	14	6	5	0	0	3	0
Tlaxcala	134	133	1	14	11	1	0	0	2	1
Baja California	125	124	1	21	9	9	0	1	2	1
Queretaro	104	104	0	4	3	1	0	0	0	1

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

QUEJAS		RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENT CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
344	1	2	2	0	0	0	0	5
323	11	5	2	2	0	1	0	4
320	7	28	22	5	0	0	1	0
324	0	2	2	0	0	0	0	1
320	2	18	13	5	0	0	0	11
315	1	3	3	0	0	0	0	2
284	20	1	1	0	0	0	0	0
283	5	23	12	11	0	0	0	2
264	5	33	21	11	0	0	1	2
257	9	30	16	9	0	4	1	4
254	2	3	2	0	0	1	0	1
243	3	25	6	18	0	0	1	5
230	1	6	6	0	0	0	0	2
224	5	27	12	14	0	1	0	2
207	13	0	0	0	0	0	0	2
206	1	23	15	8	0	0	0	4
183	3	4	3	1	0	0	0	1
192	4	3	1	1	0	1	0	0
180	0	2	2	0	0	0	0	0
171	5	6	4	2	0	0	0	1
162	3	14	6	7	0	0	1	1
157	4	16	10	4	0	0	2	10
152	1	16	7	8	0	0	1	1
149	3	1	1	0	0	0	0	1
151	1	10	7	3	0	0	0	6
141	5	11	5	6	0	0	0	0
134	5	2	1	1	0	0	0	0
129	8	14	6	5	0	0	3	0
133	1	14	11	1	0	0	2	1
124	1	21	9	9	0	1	2	1
104	0	4	3	1	0	0	0	1

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES				
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENT CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	P ACEP
58. Secretaría de Relaciones Exteriores	105	101	4	0	0	0	0	
59. Gobierno del Estado de Yucatán	103	102	1	8	4	4	0	
60. Dirección General de Prevención y Tratamiento del Menor y Consejo de Menores del D.F.	98	94	4	0	0	0	0	
61. Secretaría de Marina	97	93	4	2	1	1	0	
62. Gobierno del Estado de Campeche	94	93	1	6	6	0	0	
63. Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Jalisco	90	90	0	2	2	0	0	
64. SEMARNAP (antes Secretaría de Pesca)	89	84	5	4	1	3	0	
65. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	88	86	2	1	0	0	0	
66. Sistema Nacional para el Desarrollo Int. de la Fam.	84	77	7	1	1	0	0	
67. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Guerrero	76	75	1	2	2	0	0	
68. Comisión Nacional Bancaria	75	71	4	3	2	0	0	
69. Gobierno del Estado de Baja California Sur	72	71	1	5	4	1	0	
70. Fideicomiso FONAHF	71	70	1	1	0	0	0	
71. Gobierno del Estado de Aguascalientes	71	70	1	6	5	0	0	
72. Gobierno del Estado de Colima	71	71	0	10	3	6	0	
73. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa	43	43	0	1	0	0	0	
74. Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Chihuahua	38	38	0	3	2	1	0	
75. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango	36	36	0	0	0	0	0	
76. Municipio de San Cristobal de las Casas, Chiapas	43	41	2	1	0	0	0	
77. Procuraduría Federal del Protección del Medio Amb.	37	32	5	0	0	0	0	
78. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	33	33	0	3	3	0	0	
79. Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Tamaulipas	29	29	0	2	1	1	0	
80. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de B.C.S.	27	25	2	2	1	1	0	
81. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	26	26	0	1	1	0	0	
82. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	25	25	0	2	1	0	0	
83. Instituto Nacional Indigenista	23	21	2	2	2	0	0	
84. Municipio de Puebla, Puebla	22	22	0	1	0	1	0	
85. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Quintana Roo	19	19	0	1	1	0	0	

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	RECIBIDAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
aciones Exteriores	105	101	4	0	0	0	0	0	0	4
o de Yucatán	103	102	1	8	4	4	0	0	0	4
la Prevención y Tratamiento										
o de Menores del D.F.	98	94	4	0	0	0	0	0	0	1
	97	93	4	2	1	1	0	0	0	1
o de Campeche	94	93	1	6	6	0	0	0	0	3
la Justicia del Edo. de Jalisco	90	90	0	2	2	0	0	0	0	1
Secretaría de Pesca)	89	84	5	4	1	3	0	0	0	0
ercio y Fomento Industrial	88	86	2	1	0	0	0	1	0	0
ara el Desarrollo Int. de la Fam.	84	77	7	1	1	0	0	0	0	1
la Justicia del Edo. de Guerrero	78	75	1	2	2	0	0	0	0	1
Bancaria	75	71	4	3	2	0	0	0	1	0
o de Baja California Sur	72	71	1	5	4	1	0	0	0	2
MP	71	70	1	1	0	0	0	1	0	1
o de Aguascalientes	71	70	1	6	5	0	0	1	0	0
o de Colima	71	71	0	10	3	6	0	0	1	3
la Justicia del Estado de Sinaloa	43	43	0	1	0	0	0	1	0	1
la Justicia del Edo. de Chihuahua	38	38	0	3	2	1	0	0	0	2
la Justicia del Estado de Durango	36	36	0	0	0	0	0	0	0	1
ristobal de las Casas, Chiapas	43	41	2	1	0	0	0	1	0	0
al del Protección del Medio Amb.	37	32	5	0	0	0	0	0	0	1
la Justicia del Estado de Nayarit	33	33	0	3	3	0	0	0	0	0
la Justicia del Edo. de Tamaulipas	29	29	0	2	1	1	0	0	0	0
la Justicia del Edo. de B.C.S.	27	25	2	2	1	1	0	0	0	1
la Justici del Estado de Coahuila	26	26	0	1	1	0	0	0	0	0
la Justicia del Estado de Yucatán	25	25	0	2	1	0	0	0	1	0
igenista	23	21	2	2	2	0	0	0	0	0
, Puebla	22	22	0	1	0	1	0	0	0	1
Justicia del Edo. de Quintana Roo	19	19	0	1	1	0	0	0	0	1

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

QUEJAS			RECOMENDACIONES					DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	
ENVIADAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	ENVIADAS	TOTALMENTE CUMPLIDAS	PARCIALMENTE CUMPLIDAS	NEGLIGENTES	NO ACEPTADAS	ESTATUS DIVERSO	
5	101	4	0	0	0	0	0	0	4
3	102	1	8	4	4	0	0	0	4
8	94	4	0	0	0	0	0	0	1
7	93	4	2	1	1	0	0	0	1
4	93	1	6	6	0	0	0	0	3
0	90	0	2	2	0	0	0	0	1
9	84	5	4	1	3	0	0	0	0
8	86	2	1	0	0	0	1	0	0
4	77	7	1	1	0	0	0	0	1
5	75	1	2	2	0	0	0	0	1
2	71	4	3	2	0	0	0	1	0
1	71	1	5	4	1	0	0	0	2
1	70	1	1	0	0	0	1	0	1
0	70	1	6	5	0	0	1	0	0
0	71	0	10	3	6	0	0	1	3
8	43	0	1	0	0	0	1	0	1
6	38	0	3	2	1	0	0	0	2
3	36	0	0	0	0	0	0	0	1
3	41	2	1	0	0	0	1	0	0
7	32	5	0	0	0	0	0	0	1
0	33	0	3	3	0	0	0	0	0
9	29	0	2	1	1	0	0	0	0
7	25	2	2	1	1	0	0	0	1
8	26	0	1	1	0	0	0	0	0
5	25	0	2	1	0	0	0	1	0
9	21	2	2	2	0	0	0	0	0
2	22	0	1	0	1	0	0	0	1
0	19	0	1	1	0	0	0	0	1

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA CNDH

Una vez expuesto estas cifras de la Comisión Nacional, podemos afirmar que las mismas son alarmantes por lo que toca a los órganos destinados a la procuración de justicia.

Dentro del concentrado anterior, podemos observar que el mayor número de recomendaciones emitidas por dicho órgano, son para la Procuraduría General de la República, lo que nos habla de los peligrosos que esto puede resultar, ya que la Procuración de la Justicia esta en manos de aquellos funcionarios que más violan los Derechos Humanos.

Cabe aclarar que no en todos los casos estos datos son verdades absolutas, ya que mucho se ha discutido la intervención de la Comisión en casos de criminales conocidos, en los que si bien es cierto no es del todo justificable la violenta actuación de los elementos de las diversas corporaciones policiacas, en muchas ocasiones éstos se encuentran con grupos altamente armados y perfectamente organizados, con los que no siempre será posible actuar absolutamente apegado a lo que señalan los diversos ordenamientos legales, no afectar los Derechos Humanos de los criminales, en perjuicio de los Derechos Humanos de los demás miembros de la sociedad.

En muchos casos, las Comisiones se tornan un 'obstáculo' para los órganos procuradores de justicia, con recomendaciones en favor de delincuentes perfectamente reconocidos.

Reitero que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se deben de violar estos derechos fundamentales y las correlativas Garantías Individuales, sin embargo habrían de verificarse todas las circunstancias de los casos concretos por parte de las Comisiones para la emisión de las recomendaciones.

Por ejemplo, se han dado casos de elementos policiacos, que estando bajo una situación de inminente peligro, han disparado sus armas y matado a los delincuentes, y hoy en día se encuentran en prisión gracias a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos respectiva.

Entre los órganos que más recomendaciones han recibido siguiendo a la Procuraduría Gneral de la República, están nuestra Procuraduría capitalina, el Poder Judicial Fedral, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaria de Seguridad Pública, acompañados de los diversos Gobiernos estatales, datos que como habíamos señalado ya son preocupantes por lo que esto representa.

CONCLUSIONES

1. Los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas, atribuciones o facultades universales propias de todos los hombres, que son anteriores al derecho positivo, innatas a las personas por el solo hecho de serlo y que invariablemente requerirán de las normas del derechos positivo para estar debidamente tutelados y tener vigencia en todos los entornos sociales, económicos y culturales.

Adhiriendonos a la corriente del JUSNATURALISMO, pero tomando en cuenta la necesidad de proteger y tutelar estos derechos (JUSPOSITIVISMO) concluimos que los Derechos Humanos son anteriores a la creación o establecimiento de cualquier grupo social, dentro de los cuales necesariamente existirán normas que regulen las relaciones de estos grupos y que estas leyes se crearan como consecuencia necesaria y lógica del propio surgimiento de los mismos.

2. Las Garantías Individuales son aquellos medios que otorga la norma jurídica para que los Derechos Humanos se encuentren perfectamente protegidos de las posibles violaciones por parte de las autoridades.

3. Los Derechos Humanos no son en sí Garantías Individuales, ya que los primeros vienen siendo el derecho natural, mientras que estas serían el derecho positivo, regulador de esos derechos fundamentales de los seres humanos.

4. El proceso histórico-evolutivo de los Derechos Humanos en nuestro país, ha generado lo que hoy en día conocemos como derechos humanos de segunda generación o garantías sociales, ya que el resultado de este largo camino lo encontramos plasmado en nuestra Constitución Política Mexicana, en la que no solo se protege a los Derechos Humanos Clásicos o Subjetivos (IGUALDAD, LIBERTAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD), sino que se crean normas que salvaguardan derechos fundamentales de carácter social (artículos 3º, 27 y 123) que en su momento fueron una innovación en el mundo de estos derechos.

5. Recordando el principio de que los Derechos Humanos son UNIVERSALES, reconocido así por el propio derecho internacional a través de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, es indispensable que se respeten los tratados en esta materia, de manera concreta por lo que toca a la relación entre México y los Estados Unidos, debe suscribirse un tratado con los Estado Unidos de Norteamérica, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de nuestros conacionales en la frontera con ese país, ya que las violaciones por parte de sus autoridades fronterizas y migratorias de nuestro vecino del norte, se dan todos los días y de manera flagrante.

6. El nombre correcto con el que nos referimos a los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna, es el de Garantías Individuales, ya que estos protegen y tutelan la debida existencia de los Derechos Humanos, mismos que resultaría por demás absurdo plasmarlos a manera de lista en el texto constitucional, ya que como mencionamos con antelación, estos son anteriores a las propias leyes, como lo sustenta el iusnaturalismo, sin que esto implique que los demás numerales de la Constitución Mexicana no sean considerados como Garantías Individuales por el hecho de no encontrarse en ese primer Capítulo.

7. Sin descartar de manera contundente las demás clasificaciones que se dan de los Derechos Humanos, nos apegamos a la que toma la propia Organización de las Naciones Unidas, que los divide en Derechos Humanos de Primera y Segunda Generación, considerando la aportación del Dr. Jorge Carpizo de los que denomina como de Tercera Generación o de solidaridad, que sin tener todavía el reconocimiento que tienen los dos primeros, consideramos que lo tendrán debido a la propia necesidad de la comunidad internacional de proteger los Derechos Humanos.

8. La comunidad internacional debe ocuparse de firmar a través de la Organización Internacional del Trabajo, un tratado para regular lo que se refiere a los menores trabajadores, ya que en muchísimos países del orbe mundial, se registra un alto índice de niños menores de catorce años que además de

encontrarse trabajando, lo hacen en condiciones deplorables, por lo que es necesario que se protejan los derechos de los menores en este y otros rubros como la educación y la salud de manera urgente, por medio de las organizaciones respectivas.

9. Es indispensable que los grupos no gubernamentales se fortalezcan y sean una especie de contrapeso para los organismos creados por el gobierno, con lo que la ciudadanía tendrá mucha más confianza en que se pueden proteger estos derechos fundamentales ante las autoridades gubernamentales.

10. La creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un paso muy importante en la lucha por la defensa de estos derechos en nuestro país, sin embargo valdría la pena por un lado, que las recomendaciones que emite dicho organismo tuvieran mayor coercitibilidad en su cumplimiento, otorgándole facultades dentro la propia Ley Orgánica para hacerlo exigible, por otro, que los tiempos que se manejan para los términos en el caso del recurso de queja se disminuyeran con el afán de hecer mucho más rápido el procedimiento, y por último, que se cuide mucho de no incurrir en el error de proteger a los delincuentes por que estos acudan a solicitar la intervención de los organismos encaminados a la protección de los derechos fundamentales, estableciendo concretamente que en los casos en que exista flagrancia o inminente peligro, la autoridad (judicial) no tendrá la obligación de respetar los 'derechos' del responsable de la comisión del delito, que ya que el hecho ser seres humanos no nos faculta para violar las normas establecidas, no nos exime de su cabal cumplimiento y muchos menos de atentar contra los derechos de las demás personas.

11. En México, uno de los factores que más afecta la defensa de los Derechos Humanos es la extrema pobreza en que vive la mayoría de la población, ya que esta trae consigo que las personas no tengan acceso a los servicios más elementales para un óptimo desarrollo del ser humano, tales como la educación, los servicios de salud, vivienda digna entre muchos otros (Derechos Humanos de tercera generación o de solidaridad), de ahí la importancia de atacar este problema para evitar el desempleo, la delincuencia y la inseguridad social que cada día es mayor.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS Y DOCUMENTOS

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición. México 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. *Temas del liberalismo gaditano*. UNAM. México 1978.

BAZDRESH, Luis. *Garantías Constitucionales: Curso Introductorio*. Editorial Trillas. México 1992.

BECCARIA, Césare. *Clásicos Universales de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 1988.

BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del Derecho*. Editorial Porrúa S.A. 22ª edición. México 1992.

BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. 29ª edición. México 1992.

----- *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 22ª edición. México 1989.

CARPISO, Jorge. *Los nuevos Derechos Humanos*. Revista Mexicana de Política Exterior. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. S.R.E.. Año 2. No. 8. México, 1985.

----- *¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*. C.N.D.H. México 1991.

CARRILLO FLORES, Antonio. *La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa S.A. México 1981.

CASTAN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. Editorial Reus. 3ª edición. Madrid 1985.

CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo.* Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México 1991.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Compilación de documentos Nacionales e Internacionales en materia penitenciaria.* México 1996.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Nacionales e Internacionales en materia de enfermos mentales e intupables.* México 1995.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual, mayo 1994-mayo 1995.* México 1995.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual, mayo 1995-mayo 1996.* México 1996.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Semestral, junio-diciembre 1996. Consideraciones sobre 2379 días de labores de la C.N.D.H.* México 1996.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos del niño.* México 1995.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Primer quinquenio de labores. Entrevista radiofónica con su Presidente.* México 1995.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad.* México 1995.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.* México 1996.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil,* Depalma, Argentina, 1958.

CRANSTON, Maurice. *¿Qué son los Derechos Humanos?.* Facetas, E.U.A.

DE LA CUEVA, Mario. *La Constitución del 5 de febrero de 1857*

DIAZ MÜLLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. C.N.D.H. Colección de Manuales. México 1991/93.

FAIREN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 1978.

FERNANDEZ, Eusebio. *El Problema Fundamental de los Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos. U.N.A.M. Facultad de Derecho. México 1981.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*. C.N.D.H. Colección de Manuales. México 1991/5.

J. DE LA ROCHE, Humberto. *Algunas consideraciones sobre los Derechos del Hombre y su protección jurídica*. Revista de la Facultad de Derecho no. 36, Venezuela 1979.

KELSEN, Hans. *La Idea del Derecho Natural*. Editorial Nacional. 1ª edición. México 1990.

LABORIE E., Alejandro. *Los Derechos Humanos*. Editorial Diana. 1ª edición. México 1992.

LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

LIEN J., Arnold. *Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en Torno a la Nueva Declaración Universal*. Fondo de Cultura Económica. 3ª edición. México 1981.

LOPEZ PINA, Antonio. *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales*. Editorial Civitas. Madrid 1991.

LOZANO, José María, *Estudios sobre Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*. Editorial Porrúa, 3ª edición. México, 1980.

MAINE, Henry. *El Derecho Antiguo.* Editorial Extemporáneos. 2ª edición. México, D.F. 1989:

NAVARRETE M., Tarciso. *Los Derechos Humanos.* Editorial Diana. 3ª edición. México 1992.

NORIEGA CANTU, Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917.* Editorial Trillas. 2ª edición. México 1989.

PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios Sobre Derecho Fundamentales.* Editorial Debate. Madrid 1990.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesus. *Estudios Sobre Derechos Humanos.* C.N.D.H. Colección de Manuales. 1990/2. Edición Unica. México 1992.

----- *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos ONU-OEA.* C.N.D.H. 1ª edición. México 1994.

SAN MIUGUEL AGURRE, Eduardo. *Derechos Humanos, Legislación Nacional e Internacional.* C.N.D.H. México 1994.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo.* Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. y C.N.D.H. 1ª edición. México 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa S.A. 23ª edición. México 1989.

----- *Leyes Fundamentales de México 1808-1978.* Editorial Porrúa S.A.. 1ª edición. México 1978.

TERRAZAS, Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.* Editorial Porrúa S.A.. México 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskil. Argentina.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial Planeta. España. 1979

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. U.N.A.M. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 1992.

REVISTAS

REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR. CARPIZO, Jorge. *Los nuevos Derechos Humanos*. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. S.R.E.. Año 2. No. 8. México, 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.